



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Título del Trabajo Fin de Grado:
Gobierno y Administración de
Justicia en la II República**

Presentado por:

Iván Díaz Valcuende

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, siete de julio de 2023

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
1. Antecedentes históricos.....	5
1.1. <i>Constitución de 1812</i>	
1.2. <i>Vicisitudes del reinado de Fernando VII</i>	
1.3. <i>Restauración liberal: Del Estatuto Real de 1834 a la Constitución democrática de 1869</i>	
1.3.1. <i>La recuperación de la vigencia de la Constitución de 1812</i>	
1.3.2. <i>La constitución de 1837</i>	
1.3.3. <i>La Constitución de 1869 y el Sexenio Democrático</i>	
1.4. <i>La restauración borbónica y la Constitución de 1876</i>	
1.4.1. <i>El régimen en la Constitución de 1876</i>	
1.5. <i>La Dictadura de Primo de Rivera.</i>	
2. Ordenación del Poder Judicial en la Segunda República según la Constitución de 1931.....	18
2.1. <i>La Justicia en la Institución republicana: principios generales.</i>	
2.2. <i>Tribunal del Jurado.</i>	
2.3. <i>Ministerio Fiscal</i>	
2.4. <i>Control y Responsabilidad de los Jueces y Magistrados</i>	
3. Organización Judicial en la Segunda República.....	35
3.1 <i>Tribunales menores</i>	
3.2 <i>Tribunal Supremo</i>	
4. La Justicia en la Guerra Civil.....	51
4.1 <i>Bando Republicano</i>	
4.2 <i>Bando Nacional</i>	
5. Conclusiones.....	60
6. Referencias bibliográficas.....	62

RESUMEN

Con este Trabajo de Fin Grado se pretende explicar y dar a conocer cómo estaba constituido el gobierno y la administración de justicia en la II República española, desde el momento de su proclamación el 14 de abril de 1931 tras la victoria en las elecciones municipales de los partidos de índole republicano en las principales capitales de provincia¹; aun cuando en cómputo global, las candidaturas monárquicas, derechistas, tradicionalistas o conservadoras en general, ganaron mayor número tanto de votos como de representantes por una amplia mayoría², sobre todo en las zonas rurales, en donde aún predominaba la existencia de caciques con amplia influencia.

Para poder comprender el surgimiento mismo de la República por un lado, y los cambios vividos en el poder judicial, por otro, he estimado conveniente repasar la historia de nuestro país desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la etapa inmediatamente anterior a la República: La dictadura de Primo de Rivera, iniciada el 13 de septiembre de 1923. También centraré mi atención en el contenido de la Constitución de 1869, aprobada en el conocido como “Sexenio democrático” (1868-1874). Haré, además, mención a la Constitución de 1876 y el sistema judicial que surge del mismo.

En todo caso, haré un pequeño comentario sobre el contexto histórico para, posteriormente, focalizarme en las reformas judiciales y planteamientos nuevos que establezcan cada una de las Constituciones o leyes que se publiquen.

Una vez puestos en contexto y analizado el origen y antecedentes de la República de 1931, me ceñiré a explicar la ordenación del Poder Judicial conforme a lo establecido en la Constitución de 1931, así como la propia organización judicial del Poder Judicial.

En lo relativo a la Guerra Civil iniciada el 17 de julio de 1936, entiendo necesario hacer también un breve estudio del Sistema judicial que se da en esta época bélica tanto en territorio republicano, como en territorio nacional, este último a modo de ayuda para entender las desavenencias existentes entre uno y otro, hasta el final de la guerra en 1939.

¹ Llegando a ganar en 45 de las 52 capitales de provincia. A excepción de Ávila, Burgos, Cádiz, Palma de Mallorca, Las Palmas, Lugo y Ourense, en donde, salvo en esta última que obtuvieron prácticamente los mismos concejales, consiguieron menor representación. GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo; COBO ROMERO, Francisco; MARTÍNEZ RUS, Ana y SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco. (2015). *La Segunda República Española*. Pág.56.

² 29.953 concejales conservadores, frente a 8.855 republicanos. Ibid. Pág.56.

ABSTRACT

This Final Degree Project aims to explain how the government and the administration of justice was constituted in the Second Spanish Republic, from the moment of its proclamation on April 14, 1931 after the victory in the municipal elections of the republican parties in the most important province capitals; even when in global computation, the monarchist, rightist, traditionalist or conservative candidacies won in votes and parliamentary representatives by a large majority, especially in rural areas, where the caciques with high influence still predominated.

In order to understand the emergence of the Republic on the one hand, and the changes experienced in the judiciary, on the other, I have considered convenient to review the history of our country since the Constitution of Cadiz of 1812, until the immediately previous stage to the Second Republic, it means, the dictatorship of Primo de Rivera, initiated on September 13 of 1923. I will also focus my attention on the content of the Constitution of 1869, approved in the called «Democratic Sexennium» (1868 – 1874). Besides, I will make a mention of the Constitution of 1876 and the judicial system that arose from it.

In any case, I will make a brief comment of the historical context for, continuously, focus my explanation on the judicial reforms and new approaches established by each Constitutions and laws that were published.

Once put in context and analyze the origin and background of the Republic of 1931, I will limit myself on explaining the organization of the Judicial Power according to the Constitution of 1931, as well as its judicial organization.

Given the fact that during the Civil War that began on July 17 of 1936, I also consider necessary to make a brief study of the judicial system that existed during this war, both in Republican territory, and in the «national» one. This paragraph is written as a way of help to understand the disagreements between one and the other, until the end of the war on 1939.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para poder comprender el origen mismo de la II República como forma de gobierno, así como de todas las instituciones judiciales preexistentes y de nueva creación, he considerado necesario analizar las distintas etapas de nuestra historia reciente, en función de sus constituciones; y más concretamente, el articulado jurídico dedicado al Poder Judicial, y las leyes más importantes sobre la organización y distribución judicial que se publicaron en cada una de estas etapas.

1.1 Constitución de Cádiz de 1812.

Para comprender la razón del nacimiento de esta primera constitución española y su gran importancia histórica, debemos retroceder a los inicios del siglo XIX; más concretamente, al 27 de octubre de 1808, fecha en la cual el rey de España Carlos IV de Borbón acuerda con el emperador francés Napoleón Bonaparte dejarle atravesar España para invadir Portugal. A través de este acuerdo, conocido como “el Tratado de Fontainebleau”, se permitió el paso por España a un primer cuerpo de 28.000 soldados dirección Lisboa, que habrían de ser alimentados y hospedados por España³.

Sin embargo, como bien es sabido, Napoleón no cumplió su palabra de no atacar España y la conquistó, nombrando como rey a su hermano, José I Bonaparte. Ante esta situación, el 2 de mayo de 1808 se produjo un levantamiento popular en Madrid, iniciado ese mismo día por la mañana cuando el pueblo trató de impedir que el carruaje que llevaba al último miembro de la familia real abandonase la Plaza de Oriente⁴. Desembocando todo ello en la Guerra de la Independencia española.

Una vez iniciada la Guerra de la Independencia, y tras numerosas batallas, el ejército napoleónico llegó a Cádiz, única ciudad española, que junto con Alicante, no había sido conquistada aún, y empezó un largo asedio de la ciudad que duraría desde el 5 de febrero de 1810, hasta el 24 de agosto de 1812. Durante este tiempo, Cádiz se convirtió en la capital del Estado.

Es en este contexto en el que, el 19 de marzo de 1812, se reunieron en el Oratorio de San Felipe Neri los representantes de la sociedad española, tanto liberales, como realistas, así como de los territorios

³ *Guía didáctica para la exposición Miradas sobre la Guerra de la Independencia*. Biblioteca Nacional de España. Madrid, del 28 de febrero al 25 de mayo de 2008, pp. 11 – 12.

⁴ Ante esta situación, los espectadores de estas maniobras impiden que el coche del infante inicie su marcha, al tiempo que con armas improvisadas atacan a los soldados franceses encargados de su custodia. DEL MORAL, Cristina. (2008). *El dos y el tres de mayo*, pp. 6 - 8.

americanos⁵. Y es en ese oratorio en el que se aprobó la primera constitución española, popularmente conocida como “La Pepa” en alusión al día de San José, fecha en la que se promulgó.

En esta constitución de 1812 se dedica por completo el Título V al Poder Judicial. Este Título V llamado “De los Tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” comprende desde el artículo 242 al 308. Se le dedica tal extensión porque nos encontramos ante uno de los tres pilares del Estado de Derecho que las mismas Cortes de Cádiz implantaron.

Sin embargo, pese a ser uno de Títulos de la Constitución más importantes en cuanto a sus efectos de cara a la sociedad, y al propio poder político, al cual se le limitan una serie de competencias sobre todo en materia de nombramientos y destituciones de jueces y Magistrados⁶, fue uno de los puntos que menos debate crearon, y al que menos estudios o atención se le prestó en los años posteriores.

Con esta primera constitución se buscaba la racionalización del ordenamiento judicial basándose en los principios liberales, y siendo la piedra angular de éstos el principio de separación de poderes, el cual se estableció oficialmente con la publicación del Decreto de las Cortes del 24 de septiembre de 1810, que dedicaba grandes consideraciones a la Administración de Justicia, pues se “*la considera como el primer y más esencial ramo al servicio público*”⁷. Distinguiéndose así la libertad civil y la pública, esta última pudiendo ser objeto de restricciones, mientras que el ámbito de desarrollo de aquélla se vio sometida a las disposiciones que estableciese la ley.

Anteriormente existían dos jurisdicciones: Por un lado la jurisdicción ordinaria, dividida a su vez de la siguiente manera: 1º Consejo de Castilla. 2º Chancillería de Valladolid y Granada. 3º Audiencias. 4º Corregimientos y alcaldía menores. 5º Alcaldes de los pueblos

A la par, también se preveía la existencia de dos jurisdicciones especiales: La jurisdicción señorial y la jurisdicción eclesiástica. A través de ellas se establecían el aforamiento de miembros de señoríos, y de eclesiásticos, respectivamente. También nos encontrábamos con la jurisdicción militar y una jurisdicción delegada por la que el Monarca ejercía el poder de juzgar emanado de su soberanía.

No obstante, con la Constitución de Cádiz se mantuvieron las jurisdicciones eclesiástica y militar, estando recogido expresamente su previsión en los artículos 249 y 250, respectivamente⁸.

⁵ Estos últimos tuvieron mucha influencia, siendo su máximo exponente José Miguel Ramos Arizpe. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. (2012). “Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano”. En *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, pp. 16 - 22.

⁶ Así se deja patente en el artículo 252: “Los jueces y magistrados no podrán ser depuestos de sus destinos (···), sino por acusación legalmente intentada”. Así como, por poner otro ejemplo, el artículo 243: “Ni las Cortes ni el Rey podrán *exercer* en ningún caso funciones judiciales”.

⁷ SÁNCHEZ AGESTA, Luis. (1980). *Prólogo al Discurso Preliminar*. Madrid (CEC). Pág. 63.

⁸ Art.249: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado (···)”. Art.250: “Los militares gozarán también de fuero particular (···)”

Sometiéndose en todo momento a lo que *prescriban* las leyes, es decir, se supeditaban al principio de primacía de la ley e independencia judicial. Por tanto, se sometían a dos de los principios más importantes de la ideología liberal que se pretendía implantar en la España del siglo XIX.

Por otro lado, se procede a la abolición de la jurisdicción restante, es decir, la señorial, aunque no sería de forma efectiva hasta la publicación del Decreto N° LXXXII, del 6 de agosto de 1811. También es verdad que, aunque no se nombren directamente, existían otras jurisdicciones especiales no tan importantes, como fueron los Consulados, Asuntos e incidentes de Mar; las Juntas de Minería en América y los Sistemas de Rentas.

Otra característica de esta nueva constitución es la gran complejidad del organigrama judicial. Con el mantenimiento de la mayor parte de los tribunales inferiores y sus normas de desarrollo; pero, a la vez, también se incluyeron nuevos reglamentos que afectaron a las Audiencias y los Juzgados de Primera Instancia, así como el del denominado “Supremo Tribunal de Justicia”⁹.

En cuanto a las nuevas normas y características de los jueces y magistrados de los Juzgados de Primera Instancia debemos mencionar que se les concedió la consideración a todos los efectos de funcionarios del Estado, de tal forma que, además de adquirir dicha condición de forma vitalicia, se profesionalizaba a este grupo de jueces.

En segundo lugar, y haciendo referencia a las Audiencias, cuyas competencias venían definidas por la propia Constitución en sus artículos 262 y ss., y de una forma más concreta en el Capítulo I de la Ley-Reglamento de 9 de octubre. Debemos citar como principales novedades la uniformización y racionalización con las cuales se consiguió la supresión y modificación de determinados órganos y titulares judiciales¹⁰.

Finalmente, la principal innovación es la creación del “Supremo Tribunal de Justicia”, atribuyéndole funciones de diversa naturaleza, enumeradas todas ellas en el artículo 261, siendo la mayoría de ellas similares a las que se encomienda a nuestro Tribunal Supremo actual. Tenía un poder que se extendía tanto hacia el interior mismo del Poder Judicial, en el sentido de que era el órgano competente para conocer de los recursos de nulidad contra sentencias definitivas de las Audiencias o que tenía funciones sancionadoras disciplinarias, administrativas y penales. Ese mismo poder también se proyecta hacia el exterior, teniendo el cometido de ejercer justicia en el sentido más amplio de la palabra.¹¹

⁹ Definido como tal en el artículo 259: “Habrà en la Corte un Tribunal, que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia”.

¹⁰ Se suprime la división entre Oidores y Alcaldes, se unifican sus títulos y autoridad, así como sus funciones. APARICIO PÉREZ, Miguel A. (1995). *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Pág.35.

¹¹ Incluida las funciones políticas. Pudiendo destacar la capacidad de conocer y juzgar los casos relativos a personas con un determinado aforamiento. Como por ejemplo los Secretarios de Estado o miembros de las Cortes. Ibid. Pág. 38.

Entre algunos de los mandatos de las Cortes en materia judicial podemos citar el Decreto CCLIII, del 19 de abril de 1813, en virtud del cual se establecieron las reglas de conflicto de competencia y se consiguió alcanzar la tan deseada coherencia interna, aunque de forma momentánea, atribuyendo al “Supremo Tribunal de Justicia” la función de dirimir las competentes de las Audiencias entre sí, y de los jueces de Primera Instancia y los especiales, tal y como establece el artículo 261.1º.

Más adelante, y a partir de la reforma liberal de Javier de Burgos, se aprobaron nuevos Decretos relativos a la reforma del Estado, incidiendo aún más en la racionalización y centralización administrativa de la Justicia.

1.2 Vicisitudes del reinado de Fernando VII.

Después de que Fernando VII recuperara el trono de España, el 4 de mayo de 1814, tras el golpe de Estado del general Francisco Javier Elío, decidió abolir la Constitución de Cádiz de 1812, disolver las Cortes y ordenar detener a todos los miembros de las mismas que hubieran participado en la discusión de la Constitución liberal o en cualquiera de las sesiones de las Cortes¹². Dando comienzo así al llamado “sexenio absolutista” y, con ello, a la reimplantación del sistema del Antiguo Régimen, pues se volvió a esta forma de gobierno durante los siguientes seis años¹³.

Sin embargo, el pronunciamiento del coronel Rafael de Riego el 1 de enero de 1820, aunque inicialmente fracasó, consiguió imponer la ideología liberal, acabar con el absolutismo y obligar a Fernando VII a jurar la constitución de 1812. Fue en esta época en donde se pudo contemplar y estudiar más a fondo la complejidad técnica de la Constitución, al tratarse de un texto demasiado avanzado para la sociedad en la que se pretendía implantar.

Por ello, la mayoría de los historiadores opinan que *“predominaron durante el trienio las sombras sobre las luces en el texto de Cádiz”*¹⁴, basándose esencialmente en la falta de serenidad y de unión por parte de todos los firmantes de la Constitución, bien fueran liberales, moderados, exaltados o representantes de las colonias de ultramar.

¹² Mediante el Decreto de Valencia se abolía la Constitución, la obra legislativa de las Cortes y el restablecimiento de las instituciones existentes antes del comienzo de la Guerra de Independencia. ESPINO JIMÉNEZ, Francisco Miguel. (2021). “La defensa del absolutismo en el reinado de Fernando VII: Antonio Gómez Calderón, regente de España”. En *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*. N° 41, pp. 671 - 672.

¹³ Aunque hay autores que opinan que realmente no existió una restauración total del Antiguo Régimen, pues no se reinstauró la jurisdicción señorial, y se prohibió la tortura, aun cuando la Inquisición comenzó a operar de nuevo. FERNANDEZ JIMÉNEZ, Mª Antonia y BONED COLERA, Ana. (1993). *Liberalismo y conflicto judicial en el marco sevillano del trienio liberal*. Pág. 5.

¹⁴ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (2013). *La Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal (algunos problemas que planteó su viabilidad práctica)*, pp. 19 – 21.

Realmente durante esta época conocida como “Trienio Liberal” no hubo apenas cambios en el ámbito judicial, y aquellos que se hicieron no supusieron una modificación drástica o profunda. Se podría citar, por poner algunos ejemplos, la recuperación de la utilización de los jurados populares en los juicios o los intentos por volver a implantar en España el modelo de Justicia establecido en la Constitución de 1812, apoyada por los liberales “doceañistas”, buscando así una mayor fidelización de los jueces y, a la par, un incremento del control por parte del gobierno y, especialmente, del Ministerio de Justicia, de los jueces y magistrados inferiores¹⁵.

Por otro lado, el mejor ejemplo del objetivo liberalizador y constitucionalista promovido por el Gobierno, y que afectó a la administración de Justicia fue la publicación el 29 de junio de 1822 del “Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias”. Con este Proyecto se buscaba terminar con la situación de desgobierno temporal en la que se encontraban las Audiencias que no fueran contrarias a la Constitución y que estuvieran sometidas a la misma y a la ley anterior de Audiencias de 1812. En segundo lugar, se pretendía también uniformar el estatuto de los funcionarios judiciales, así como obtener la uniformización del sistema judicial buscado por la Constitución de 1812¹⁶, pero debilitada por la persecución llevada a cabo por Fernando VII de todas las instituciones, reglas y disposiciones aprobadas por las Cortes en el período previo a su vuelta al poder.

Durante el período de la Década Ominosa, que ocuparía entre 1823 y 1833, se derogarían *“todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy, día 1 de octubre de 1823”*.¹⁷ Sin que se hayan publicado normas importantes dignas de comentar, aparte de las relativas a cuestiones nimias sobre nombramientos, autorizaciones o modificaciones en los salarios u horarios.

1.3. Restauración liberal: Del Estatuto Real de 1834 a la Constitución democrática de 1869.

1.3.1. La recuperación de la vigencia de la Constitución de 1812.

Tras el fallecimiento de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833, su hija María Isabel Luisa de Borbón ascendió al trono bajo el nombre real de Isabel II a la corta edad de 3 años, por lo que durante el período de tiempo en que se encontraba en minoría de edad el gobierno recayó sobre la regencia de María Cristina.

¹⁵ MORALES PAYÁN, Miguel Ángel. (2008). “El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial”. En *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Nº6. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid. Pág. 212.

¹⁶ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. (1999). *Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno e islas adyacentes de 1822*, pp. 2 - 3.

¹⁷ Real Decreto del 1 de octubre de 1823. (Gaceta de Madrid, 7 de octubre de 1823).

Es por ello por lo que durante esta época de regencia podemos encontrarnos con propuestas cada vez más aperturistas y próximas a las ideas liberales promotoras de la Constitución de Cádiz, la cual se vio obligada a jurar en el verano de 1836. También observamos una mayor adquisición de poder por parte del poder ejecutivo en lo relativo al gobierno y administración de los jueces y de la Administración de Justicia. Las principales innovaciones en este ámbito son las siguientes:

A. Decretos de 24 de marzo de 1834. Se acuerda la Supresión del Consejo de Estado, de los Consejos de Castilla e Indias, así como del Consejo de Hacienda y su sustitución por un Tribunal Supremo de Hacienda.

A priori puede parecer que son modificaciones sin importancia, que únicamente afectaban a cuestiones concretas cuya aplicación se ligaba a circunstancias especiales. Sin embargo, el significado real de estos decretos va mucho más allá de la simple supresión de órganos, o su modificación para hacerlos más accesibles o recurribles. A través de estas supresiones se ponía en evidencia las intenciones reales del Gobierno que, a través de la vía gubernamental del Real Decreto, se resumen en que la Administración de Justicia “*asume, desde el primer momento (...) un carácter subordinado a la acción normativa del ejecutivo y a su propia acción política*”¹⁸.

Además, su importancia también radica en que suponía la supresión de unos órganos característicos de la época absolutista, es decir, nos muestra esa tendencia liberalizadora característica de los primeros años de reinado de Isabel II en su minoría de edad. Asimismo, se consigue una acercamiento a la plena unificación y jerarquización de los jueces y Tribunales.

B. Reglamento para la Administración de Justicia en la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835.

Se trata de uno de los documentos más importantes publicados durante esta época en lo relativo al poder judicial y la administración de justicia, pudiendo calificarse como “*la más importante disposición que se dicta desde que la Constitución de 1812 estableciera las pautas de la nueva organización judicial*”¹⁹. Se fijaron los *escalones* en que se dividía el poder judicial conforme a lo acordado por las cortes gaditanas: Se sustituyeron los Jueces de Paz por los Alcaldes, los jueces letrados actuaban como jueces de partido; y también se dictaminaban grosso modo las competencias y funciones de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo.

¹⁸ APARICIO PÉREZ, Miguel A. (1995). *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, pp. 45 - 46.

¹⁹ DORADO PICÓN, Antonio. (2017). *Un cambio en la Administración de Justicia: La oficina judicial*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. Pág. 40.

Se establecieron los principios que “*van a configurar en adelante la organización y Administración de la Justicia, a saber, la de que el particular de los Tribunales es la Administración de la Justicia*”²⁰, así como la configuración de las causas de incompatibilidad, prohibición y la forma de proceder.

C. Reglamento del Tribunal Supremo del 26 de octubre de 1835.

No hay apenas cambios con respecto al Reglamento preexistente del 13 de marzo de 1814. Sí que debemos resaltar que es a partir de este momento cuando el Tribunal Supremo comienza a considerarse como el Tribunal superior a todas las instancias y la institución suprema en materia de jurisprudencia y como última instancia ante la que poder presentar un recurso.

Pese a su permanencia en el tiempo, intentó modificarse en numerosas ocasiones, sin llegar a conseguirlo, por considerarla laxa en la definición de cuestiones tan importantes como la independencia o inamovilidad.

Centrándose fundamentalmente en el reparto de asuntos entre las distintas salas que lo componen, así como en la concreción de las funciones de los diversos funcionarios y subalternos del Tribunal, su nombramiento y sustitución. También enumera los requisitos para ser juez del Tribunal Supremo, aunque accedieron al mismo personas no vinculadas directamente con la carrera judicial, sino, por ejemplo, con carrera política o institucional²¹.

1.3.2. La constitución de 1837.

Manteniéndonos en el reinado de Isabel II, debemos hablar también de las Constituciones que durante el mismo se promulgaron, véase la Constitución de 1837 y la de 1845; aunque la primera fue redactada durante su minoría de edad, y la segunda una vez alcanzada la mayoría de edad a los 13 años.

Nos centraremos únicamente en ofrecer un pequeño comentario de la constitución de 1837, ya que la siguiente no incluye ninguna modificación o alteración digna de mencionar en materia judicial; al contrario, persigue los mismos objetivos y se guía por las mismas líneas estructurales y fundamentales.

Esta constitución de 1837 se limitó a asentar unos principios constitucionales de forma genérica, citando como tales el principio de exclusividad, de inamovilidad o el de responsabilidad de los jueces y magistrados entre otros. Produciéndose, sin embargo, una “*desconstitucionalización de la Administración de Justicia*”²², debido fundamentalmente a la parquedad del título constitucional dedicado a esta materia,

²⁰ Ibid. Pág. 41.

²¹ DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2004). *La politización de la Justicia: El Tribunal Supremo (1836-1881)*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid.

²² APARICIO PÉREZ, Miguel A. (1995). *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, pp. 63 - 64.

que repercutió en la práctica normativa²³. Por otro lado, y en lo relativo a la práctica normativa, se puede afirmar que existía una política normativa de carácter continuista en el sentido de que se perseguían los mismos objetivos y se utilizaban los mismos medios para llegar a ellos que en los años previos a su publicación, los cuales no eran otros que conseguir la unidad jurisdiccional, la fijación del mapa judicial y la diferenciación entre las funciones administrativas y judiciales.²⁴

Sin embargo, pese a tratarse de un texto técnicamente aceptable y tenido en muy alta estima por su contenido conciliador, tuvo que desplegar sus efectos en una época tormentosa caracterizada por su inestabilidad y agitación, dando lugar a una constitución que duró menos de una década, siendo precedida por otra cuyo objetivo último en cuestiones judiciales fue la de buscar el control gubernamental del aparato judicial.

Pese a todo, la constitución de 1845 se mantuvo vigente hasta la de 1869, sirviendo como base para la publicación de muy diversas leyes de índole judicial, entre la que debemos nombrar por su importancia como precedente, al proyecto de Ley de Bases de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1856, la cual diseñó los principios sobre los que versaría la futura Ley Orgánica.

1.3.3. La Constitución de 1869 y el Sexenio Democrático.

La Constitución de 1869 se aprobó sin la figura de Isabel II como reina tras la revolución gloriosa, y en el llamado “Sexenio Democrático”. Centrándonos en su articulado observamos que los principales cambios que se llevan a cabo son relativos a cuestiones civiles, políticas o sobre la administración territorial del Estado; pero los cambios visibles sobre la cuestión que nos atañe, aunque pocos, sí pueden considerarse importantes. Entre estos cambios están:

- Integración de los Jueces y Magistrados en la categoría de funcionarios. Mediante la integración de aquéllos en la categoría de funcionarios se buscaba encontrar “*un sistema mediante el cual se impidiera la posibilidad de abuso de esa capacidad de nombramiento*”²⁵. En otras palabras, con la calificación de funcionario, los Jueces y Magistrados gozaban de los mismos derechos y deberes que el resto del funcionariado, aunque se mantuvieran otros como la independencia.
- Inamovilidad²⁶. Entendiéndola como una característica derivada de la independencia de los jueces. De tal forma que, al igual que la función jurisdiccional se encontraba sometida a la soberanía de

²³ AUGER LIÑAN, Clemente. (1996). “Sobre el poder judicial en el constitucionalismo español”. En *Jueces para la democracia*. Nº26, pp. 39 – 40.

²⁴ Ibid., pp. 46 - 49.

²⁵ Ibid. Pág. 104.

²⁶ Tal y como se prevé expresamente en el artículo 95: “*Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria o por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros*”

la ley y del Parlamento; es necesario que el Juez dependa exclusivamente de la Ley, por un lado, y de los órganos que ejecutan dicha ley; esto es, los propios jueces, por otro.

Aun así, la ley más importante de este período es sin lugar a dudas la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, la cual sería la ley más completa y técnica de las cuantas publicadas hasta entonces en lo relativo a la organización y gobierno interno del Poder Judicial, al ser la primera vez que se recogía en una sola ley toda la organización de la justicia²⁷.

A través de la misma se van distribuyendo y explicando pormenorizadamente las funciones encomendadas a los distintos órganos y personal judicial y su régimen interno.

Es a través de esta Ley Orgánica que se asienta la idea de considerar al Poder Judicial como el Tercer Poder del Estado, que ejerce su poder a través de los jueces, considerados empleados públicos. Llegando a considerarse por algunos estudiosos como *“el momento de consolidación de la independencia efectiva del Poder Judicial respecto del ejecutivo, de la inamovilidad de los jueces como su principal garantía de independencia y de la responsabilidad como su imprescindible contrapeso”*²⁸.

Se fijaron también límites a la responsabilidad disciplinaria²⁹, distinguiendo entre dos tipos de responsabilidad:

1. Responsabilidad interna: Ejercida por la propia estructura judicial, de carácter interno y ordinario, sin posibilidad de imponer sanciones más allá de *faltas* con sanciones relativas a la suspensión de empleo, de sueldo, o ambas; así como simples avisos o llamadas de atención.
2. Responsabilidad externa: Ejercida en este caso por el Gobierno, de carácter excepcional, por tratarse de cuestiones que afectaban directamente al propio esquema de inamovilidad.

1.4. Restauración borbónica y la Constitución de 1876.

1.4.1. El régimen en la Constitución de 1876.

Con el golpe de Estado del general Pavía el 3 de enero de 1874, se disolvieron las Cortes y se reinstauró la monarquía en la figura de Alfonso XII. Esta época duraría hasta 1923, es decir, hasta el golpe de Estado del general Primo de Rivera que derivó en la dictadura.

Se buscaba como proyecto político la centralización, tanto territorial como administrativa, utilizando como medio la división funcional interna y el fomento de la burocratización. Un ejemplo de ello es el

²⁷ SOLLA SASTRE, María Julia (2007). “Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII, pp. 433 - 444.

²⁸ Ibid., p.428.

²⁹ Desarrollado en los artículos 245 a 266.

control directo sobre todos los miembros de la carrera judicial que el Gobierno pretendía adquirir con la publicación de los dos Decretos del 23 de enero de 1875, en virtud de los cuales se encomendaban al Gobierno todas los poderes sobre el personal de la Administración de Justicia, borrando así toda la actividad legislativa de años anteriores.

Sería bajo el gobierno de Cánovas del Castillo (1874 – 1881 y 1884 – 1885) cuando se promulgaron las principales leyes y disposiciones, gobierno caracterizado por el revisionismo de todo el ámbito judicial español, tanto público como privado, siendo “*innegable la existencia de una voluntad de continuada y coherente reconfiguración jurídica general aplicada a toda la sociedad española*”³⁰.

Esta nueva constitución de 1876 no supuso apenas cambios aparentes con respecto a los textos constitucionales anteriores. La principal diferencia que podemos apreciar es la utilización del término “Administración de Justicia” para referirse a lo que antes se conocía como “Poder Judicial”; que, aunque se trate de una mera cuestión de tipo terminológico, es importante porque refuerza el sometimiento de los jueces al Gobierno en lo referido a los ascensos, nombramientos y diligencia interna³¹ e incrementando, por tanto, la dependencia de los mismos a las decisiones del Ejecutivo.

La aparente carencia de innovaciones en la Constitución canovista de 1876 se debe a que “*La tradición se antepone a la innovación, se observa una política cautelosa que ve en la tradición la mayor garantía de continuidad*”³², otorgando al Rey parte de los privilegios que le fueron suprimidos, como la prerrogativa real. Pudiéndose resumir este conservadurismo en una sola frase: “*Si en 1812 ya dijimos que la idea era frenar el poder del rey, limitarlo, en 1876, el rey es árbitro de la situación política del país*”³³. Tratándose, por tanto, de un cambio importante respecto al período liberal.

Una vez repasadas las novedades introducidas por esta nueva Constitución, procederé a comentar las principales leyes referidas al poder judicial que se promulgaron durante esta etapa. Siendo la primera de ellas la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial del 14 de octubre de 1882.

Sin embargo, aunque no supuso apenas cambios en la organización judicial, la principal novedad la podemos encontrar en la creación de nuevos Tribunales de orden penal dirigidos a la obtención de una mayor efectividad en la aplicación de las normas penales³⁴.

³⁰ PÉREZ-PRENDES, José Manuel y DE ARRACO, Muñoz. (2004). “La obra legislativa de Cánovas del Castillo”. En *Interpretatio: revista de Historia del Derecho*. N°10. Pág. 679.

³¹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. (2013). “La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado”. En *Iura Vasconiae: Revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*. N°10. Pág. 25.

³² LÓPEZ SÁNCHEZ, Carmina. (2014). “La soberanía compartida de 1876 frente a la soberanía nacional de 1812”. En *Revista de historiografía*. N°20. Pág. 195.

³³ Ibid. Pág. 194.

³⁴ APARICIO PÉREZ, Miguel A. (1995). *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Pág. 141.

Pretendía desarrollar el objetivo constitucional de estatalización de la función judicial, sobre todo otorgando al Gobierno poderes discrecionales en el nombramiento de funcionarios en caso de vacantes o de los Presidentes de las Audiencias Territoriales, o en la fijación del sistema de responsabilidad interno³⁵. Por otro lado, también se pretendía reducir la flexibilidad del orden jurídico penal a través de una mayor presencia reglada.

En definitiva, esta Ley Adicional se publicó como dique ante todas las protestas y desavenencias expresadas por muchos de los representantes de las distintas clases sociales del país, que se basaban en la escasa confianza que el pueblo tenía de la magistratura española derivada, en palabras del diputado Moreno Rodríguez, de: “(·) *el tristísimo espectáculo del mudar de jueces y magistrados, al compás de los intereses contrapuestos de los caciques en auge; la caída desde las altas funciones de Poder del Estado a las funciones subordinadas de una rama flexible del poder ministerial*”.

Otra Ley que, aunque no tan significativa, sí introdujo nuevas innovaciones en el ordenamiento jurídico, fue la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, que fue la primera Ley de su estilo, con las innovaciones que esto supone en el ámbito procesal penal destinadas fundamentalmente a la colmatación de las lagunas existentes. En general, estas reformas se consideraron radicales, “*generadoras de un código completamente nuevo, a la altura de los códigos europeos, liberal y progresivo*”³⁶.

Siguiendo con la enumeración de nueva legislación en la restauración borbónica, podemos citar la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, la Ley sobre Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, mediante la cual se pretende codificar y fijar las facultades jurisdiccionales que llevaban desempeñando los jueces municipales, pero que no se les reconocía por no verse incluidos en la estructura orgánica de la judicatura³⁷. O la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888, aprobada con la intención de que el pueblo, entendiendo que ya estaba preparado para participar en esta institución, intervenga en la Administración de Justicia para mejorarla³⁸.

1.5. La dictadura de Primo de Rivera.

Con la entrada del nuevo siglo, se mantuvieron las características del sistema canovista, incluidos los cambios en el gobierno entre conservadores y liberales. Sin embargo, comenzaron a aparecer

³⁵ Ibid. Pág. 142.

³⁶ ÁLVAREZ CORA, Enrique. (2012). “La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX”. En *Anuario de Historia del Derecho español*. Tomo LXXXII, pp. 107-108.

³⁷ APARICIO PÉREZ, Miguel A. (1995). *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, pp. 146 - 148.

³⁸ SÁENZ BERCEO, María del Carmen. (2006). “Apuntes sobre la institución del jurado en España: El jurado en el siglo XIX”. En *Revista electrónica de derecho de la universidad de La Rioja*. N°4, pp. 47- 48.

problemas en la economía por razón de la primera guerra mundial, así como conflictos en el Marruecos español que derivó en el descontento del ejército, sobre todo tras el Desastre de Annual (1921) y una marcada degeneración del sistema bipartidista implantado décadas antes. Todo ello acarreó que tanto el ejército como gran parte de la burguesía exigieran un cambio político drástico y urgente.

Este cambio se encarnó en la figura de Miguel Primo de Rivera, a la sazón Capitán General de Cataluña; quien se sublevó el 13 de septiembre de 1923 y, con la aquiescencia del rey Alfonso XIII, formó un nuevo gobierno apoyado plenamente en militares, dando comienzo así a la Dictadura, pudiéndose dividir en dos fases. Primero el Directorio Militar (1923-1925), para a continuación, y con la intención de institucionalizar el régimen, dar paso al Directorio Civil (1925-1930).

La primera medida la tomó inmediatamente después de su ascenso al poder fue, mediante el Decreto-Ley de 15 de septiembre de 1923, disolver las cortes, suspender la Constitución de 1876, y crear un directorio militar que tomaría las funciones de Gobierno, siendo Primo de Rivera su presidente y, por tanto, sometiendo a su persona todas las decisiones. Creando así, en torno a su figura, una dictadura personalísima, que se vio acentuada durante el Directorio Civil, pues el primero no dejaba de ser un régimen provisional, de transición.

Por otro lado, es igual de cierto que se mantuvo, no obstante, la vigencia de las leyes orgánica y adicional del Poder Judicial. También introdujo modificaciones en la estructura judicial interna, con un afán de renovación cada vez mayor y una profunda reforma de la Administración de Justicia que derivó en el otorgamiento de *“un grado de independencia al Poder Judicial, como no se había conocido hasta el momento”*³⁹, basándose fundamentalmente en la publicación del Real Decreto de 20 de diciembre de 1932, por el que se crea la Junta Organizadora del Poder Judicial, *“en cuya exposición de motivos se sientan las bases teóricas de uno de los objetivos prioritarios del nuevo régimen”*, siendo éste el principio de independencia judicial con respecto del poder político⁴⁰

La principal innovación de índole judicial que se da en esta dictadura fue la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial mediante Decreto de 20 de octubre de 1923, otorgándole las funciones propias de un órgano de gobierno de los jueces. Se trata, además, una de las normas de regulación del gobierno interno del poder judicial que más autonomía e independencia en el sentido clásico y liberal de la palabra, desde que la Constitución de 1812 proyectase este principio por primera vez⁴¹.

³⁹ DE BENITO FRAILE, Emilio Javier. (2015). “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*. LXXXV, pp. 349-350.

⁴⁰ Ibid., pp. 349 – 350.

⁴¹ Ibid. Pág.345.

No obstante, la actividad de esta Junta no se extendió mucho en el tiempo, ya que fue sustituida por el llamado Consejo Judicial mediante Decreto el 21 de junio de 1926 con la restauración del gobierno civil enmarcado dentro del Directorio Civil.

Este Consejo Judicial supuso a todas luces un retroceso en la asunción por el Estado del principio de independencia judicial, de tal forma que los grandes avances en este sentido obtenidos por la anterior Junta fueron desvaneciéndose en pro de una cada vez mayor intervención gubernamental. Muy buena definición de este Directorio Civil y sus consecuencias en lo respectivo al Poder Judicial es el siguiente: *“No por tratarse de un Gobierno de civiles resulta menos dictatorial y autoritario que el militar. Al control del Ejecutivo y Legislativo suman el Judicial”*⁴².

Además, también se dictaron múltiples normas a golpe de Decreto que afectaban directamente a la rama judicial e, incluso, a los principios rectores sobre los que se asientan. Algunos ejemplos son el Decreto de 2 de octubre de 1923 por el que se creó la Junta Inspectoral del Personal Judicial, de carácter transitorio, y cuyo cometido era identificar entre la judicatura judicial posibles desafectos al régimen. O el Decreto de 22 de diciembre de 1928, en virtud del cual se suspendió deliberada y expresamente la inamovilidad judicial por un plazo de 6 meses. Este último ejemplo, pese a ser una medida extraordinaria, temporal y tardía en el tiempo, lo considero importante como referencia al poder que el Gobierno ejercía sobre el Poder Judicial, pudiendo incluso atacar la espina dorsal de la independencia del Poder Judicial, como es el principio de inamovilidad.

⁴² PADRÓN ACOSTA, Antonio J. (2017). *La dictadura de Primo de Rivera. Una solución al pleito insular*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de La Laguna, pp. 16 - 18

2. ORDENACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA SEGUNDA REPÚBLICA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1931.

2.1. La Justicia en la Institución republicana: principios generales.

Una vez estudiada la historia del Poder Judicial desde la Constitución de 1812 hasta la propia Segunda República, me centraré en la Constitución de 1931, y más concretamente, en el articulado relativo al Poder Judicial, al cual se le dedica el Título VII por completo, integrado por los artículos 94 y siguientes.

Lo primero que debemos destacar es la propia denominación del Título en el que se encuentra, denominándolo “Justicia”, sin llegar a nombrarlo expresamente como Poder Judicial, ya que la misma Constitución trataba de evitar cualquier alusión a los poderes clásicos y liberales del Estado⁴³. Aunque el propósito de su aprobación seguía siendo el mismo que el perseguido por los legisladores en el resto de las constituciones previas, que no es otro que la organización y pleno desarrollo de un Poder Judicial fuerte, independiente y con garantías.

Esta nueva Constitución se aprobó definitivamente el 9 de diciembre de 1931, apenas 8 meses después de la proclamación de la República el 14 de abril de ese mismo año, con un breve debate parlamentario en torno a la cuestión judicial, en donde; lejos de lo que se podría pensar de un sistema surgido de las cenizas de una dictadura y que supuso la abdicación y exilio del rey, prevalecieron los puntos de vista tradicionales y no aquellos radicales basados, por ejemplo, en la justicia popular o en la limitación de los derechos del detenido o encausado, aunque bien es cierto que la Justicia sufrió una radicalización progresiva proporcional a la sufrida en la sociedad y en el poder político, e incluso dentro de las propias Cortes Constituyentes, alcanzando su zénit con el golpe de Estado de 1936, a partir del cual se produjo durante los primeros meses de guerra un descontrol sobre la Justicia, y en donde predominaron los jurados populares, las ejecuciones sin juicio previo o los juicios sumarios sin defensa letrada.

Sin embargo, es también sorprendente la ausencia de la referencia expresa al derecho a un juez imparcial, pues únicamente nos encontramos con la consagración del derecho a ser juzgado por un juez competente y designado por las leyes previsto en el artículo 28. Esta inexistencia tiene su fundamento en el razonamiento seguido por los legisladores a la hora de regular la Justicia y la independencia judicial en la Constitución, en el sentido de que se realiza desde la perspectiva del juez

⁴³ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*. Pág. 213.

individual, como profesional del Derecho, y de la organización judicial en su conjunto; y no desde la óptica del derecho a un juez independiente como contenido esencial del derecho a un juicio justo.⁴⁴

Esta Constitución destaca por su progresismo y por ser una de las constituciones europeas más avanzadas de la época, incluso más que otras en las que se basó, como la Constitución de Weimar de 1919, o la mexicana de 1917⁴⁵. Esta modernización queda patente en, por ejemplo, la gratuidad de la justicia consagrado en el artículo 94, el derecho a una indemnización de los poderes públicos por daños ocasionados por error judicial del artículo 106; así como la garantía judicial de la efectividad de los derechos políticos y civiles reconocidos en la Carta Magna.

En definitiva, y tomando las palabras de Niceto Alcalá Zamora, quien llegaría a ser presidente de la Segunda República: “En su espíritu la Constitución creaba un auténtico poder judicial, pero el desarrollo legislativo posterior lo rebajó a simple administración de justicia”⁴⁶.

En definitiva, esta Constitución se trataba de un texto jurídico de gran complejidad que sometía a derecho las relaciones entre los poderes del Estado y el pueblo reconociendo amplios derechos sociales, amparada en la voluntad reformista y democratizante de la mayoría de los partidos políticos.⁴⁷

Antes de proceder a explicar las figuras del Tribunal del Jurado, la Fiscalía y el régimen de responsabilidad de los jueces, considero necesario desviar nuestra atención un momento para conocer el contenido de este Título de la forma más completa posible. Para ello me ceñiré a los artículos que considero más importantes.

El Título dedicado a la Justicia empieza con el artículo 94, en donde, en primer lugar, se certifica que la Justicia se administra en nombre del Estado. Es un principio típico de todas las constituciones modernas; pero en este caso cabe destacar el uso del término “En nombre del Estado”, ya que se generó un debate parlamentario sobre si se debía de administrar en nombre del Estado, de la República (como solicitó el señor Recaséns) o del pueblo, forma que se eligió en el proyecto inicial. Aprobando finalmente el término general de “Estado”, entendiendo que si la justicia se administra en nombre del Estado, no sería procedente que la ley se ejecute en nombre del pueblo.⁴⁸

⁴⁴ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2021). “La Justicia (Título VII: Arts. 94 – 106)”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, pp. 235 - 236.

⁴⁵ GONZÁLEZ CALLEGA, E.; COBO ROMERO, F.; MARTÍNEZ RUS, A. y SÁNCHEZ PÉREZ, F. (2015). *La Segunda República Española*, pp. 96 - 97.

⁴⁶ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. (1944). “La Justicia según la Constitución española de 1931 y sus leyes complementarias”. En *Ensayos de Derecho procesal, civil, penal y constitucional*. Revista de Jurisprudencia Argentina, pp. 547 - 590.

⁴⁷ GONZÁLEZ CALLEGA, E.; COBO ROMERO, F.; MARTÍNEZ RUS, A. y SÁNCHEZ PÉREZ, F. (2015). *La Segunda República Española*. Pág. 99.

⁴⁸ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*. Pág.217.

En su segundo apartado se reconoce la gratuidad de la justicia para aquellos con recursos insuficientes, siendo éste el principio más pragmático de los enumerados en este artículo⁴⁹. Se trata de un derecho que fue elevado a rango constitucional por primera vez en la historia constitucional con esta constitución, suscitando un acalorado debate por su utilización para fines políticos y no técnicos, sino para ganar popularidad.⁵⁰

El tercer punto de este artículo hace referencia expresa al principio de independencia de los jueces y magistrados y su sometimiento a la ley. Este principio suponía el sometimiento no solo del juez individual, sino de todo el organismo judicial, siendo una garantía doble: para los jueces y para el ciudadano. Este principio de independencia se vio igualmente protegido en el artículo 98, en donde se prevé que los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, suspendidos o separados sino con sujeción a las leyes. Aunque fue infringido en innumerables veces por los intrusismos del Gobierno en las instancias judiciales.⁵¹

También se debe nombrar los artículos 96 y 97, en los que se remodela la figura del Tribunal Supremo y se establecen las funciones del Presidente del mismo. Además de fijar los requisitos para serlo y el período de tiempo de su magistratura. Hay que destacar que la Constitución y el resto de las leyes de desarrollo dedicadas al Tribunal Supremo basaban su contenido esencial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.⁵²

El Artículo 99 se dedica a la determinación de la responsabilidad civil y criminal de los jueces, magistrados y fiscales, sin la cual no podríamos hablar de verdadera independencia judicial⁵³. Fijando una instancia distinta según el tipo de juez ante el que nos encontremos. Por ejemplo, si se le exigía responsabilidad criminal al Presidente, magistrados del TS, o el Fiscal de la República, se les enjuiciaría en el Tribunal de Garantías Constitucionales; para el resto de los jueces y fiscales les correspondía el Tribunal Supremo con Jurado Especial, visibilizando aún más la falta de autonomía en la exigencia de responsabilidad judicial, sometiendo a un Jurado Especial que se determinaría mediante ley especial posterior; es decir, aumentaba los poderes del Parlamento (por ser quien determinaba el contenido de la ley del Jurado Especial) y dejaba en suspenso la posible autonomía de los órganos judiciales, al

⁴⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (1986). *Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*. Pág.676.

⁵⁰ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*. Pág.217.

⁵¹ PÉREZ ALONSO, Jorge. (2018). “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española”. En *Historia Constitucional*. Nº19, pp. 47 - 87.

⁵² DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2012). *El Tribunal Supremo en la Segunda República Española (1931-1936): Leyes y Jueces*, pp. 11-13.

⁵³ ROSADO IGLESIAS, Gema. (2006). “Independencia y responsabilidad judicial”. En *Cuadernos de Derecho Público*. Nº29, pp. 77 - 78.

obligarles a someterse a la voluntad del Parlamento y no del propio Poder Judicial a la hora de depurar responsabilidades dentro del propio cuerpo judicial.⁵⁴

Por otro lado, el artículo 100 recoge la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, al que debía acudir un Tribunal de Justicia cuando creyera que una ley que fuera a aplicar era contraria a la Constitución. Con este órgano se pretendía evitar que cada juez o Tribunal actuase por cuenta propia y declare inconstitucional las leyes que a su juicio fuesen inconstitucionales, pues “la primera ventaja del orden jurídico es la seguridad, y desaparecería en cuanto ese criterio se aceptara”⁵⁵.

Su creación tenía su fundamento en la necesidad de configurar mecanismos de garantía de índole judicial que sirvieran para frenar los ataques que por parte de los detractores de la Constitución pudiesen llevarse a cabo, utilizando, por tanto, un modelo defensivo de carácter jurídico, sumiendo sus pilares fundamentales en la propia Constitución como norma suprema y en la creación de este Tribunal de Garantías Constitucionales.⁵⁶

Además, también se establecen las figuras del Tribunal del Jurado y del Ministerio Fiscal en los artículos 103 y 104, respectivamente, de los cuales hablaré a continuación. Pero antes de ello, estimo conveniente recalcar el significado democratizador y popular de estas figuras, porque implicaban la intervención del pueblo en la función judicial como un favor que se le otorga, incrementando el valor positivo constitucional que enaltece al Tribunal del Jurado, por un lado, y la función de valedor de la aplicación de la ley y defensa de los derechos e intereses de la ciudadanía que se le encarga al Ministerio Fiscal con su inclusión definitiva en la Constitución, por otro⁵⁷.

2.2 El Tribunal del Jurado.

Como ya he dicho anteriormente, se encontraba previsto en el artículo 103 de la Constitución, y es el enunciado del principio general de participación popular en la Administración de Justicia, cuya organización y características internas deberían ser desarrolladas por una ley especial posterior⁵⁸, tal y como se nos indica en el artículo 103 in fine: “cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”.

⁵⁴ SUÁREZ BILBAO, Fernando. (2006). “Revolución y restauración en la Administración de Justicia (1874 – 1936). En *Anuario de Historia del Derecho*, pp. 317 - 318.

⁵⁵ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*, pp. 224 - 225.

⁵⁶ ÁLVAREZ BERTRAND, Pablo. (2015). *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los Derechos Fundamentales*. Tesis doctoral. Universidad de Oviedo, pp. 106 - 107.

⁵⁷ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*, pp. 227 - 228.

⁵⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (1986). *Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*, pp. 676 - 677.

Se trató de una de las primeras medidas que el Gobierno de la República quiso implantar según llegó al poder, pero para ello era necesaria su previsión constitucional, tomando como base legislativa previa la Ley de 20 de abril de 1888 y reinstaurándolo mediante decreto el 27 de abril de 1931, aunque incluyendo modificaciones significativas en cuanto a competencias se refiere, pues, por ejemplo, se excluía del conocimiento del jurado los delitos de falsificación y falsedad, así como se reducía el número de jueces⁵⁹.

La configuración que en esta época pretendía hacer el Gobierno de la figura del Tribunal del Jurado era, cuanto menos, discutible, si tenemos en cuenta el significado simbólico que la proclamación de la República transmitía y las ideas rompedoras e innovadoras que derivaban de la misma. Pero a la hora de desarrollar por ley esta figura chocaba con los resultados obtenidos, que se pueden simplificar en un acortamiento del cupo de competencias asignadas y un deficiente ejercicio constructivo para afrontar las debilidades existentes⁶⁰, en lugar de desarrollar una legislación amplia y eficaz, basada en una actitud constructiva activa y competente.

La composición de dicho Tribunal pasaría de estar conformado por doce miembros, como establecía la Ley de 1888, a estar integrado por ocho jurados, dos suplentes y tres jueces de derechos, conforme al artículo 3 del decreto de 27 de abril de 1931. Se permitió la participación de mujeres a partir del Decreto de 22 de septiembre de 1931 en aquellos delitos de índole pasional o por violencia machista. Con su presencia se pretendía normalizar la participación de la mujer en las instituciones jurídicas⁶¹, y así visibilizarla tanto en la vida social como en el ámbito político y público. Todo ello se debe entender como una extensión del principio de igualdad jurídica regulado en el artículo 2: “Todos los españoles son iguales ante la ley”, incluyéndose también a las mujeres, porque, pese a que no se hace alusión directa a las mismas, sí que lo hace el artículo 36, al afirmar que “los ciudadanos de uno y otro sexo (···) tendrán los mismo derechos electorales”, y, por tanto, si se reconocía el principio de igualdad en el derecho al voto, se presume que también se reconocía el principio de igualdad de una forma más global en este artículo segundo.

En definitiva, la institución del Tribunal del Jurado, más allá de tratarse de un derecho de los encausados para evitar posibles actuaciones arbitrarias o ilegales por parte de los miembros del Tribunal competente, lo era también de la propia ciudadanía, al permitirles participar de forma directa en la administración de justicia, caracterizado como una modalidad del derecho a la participación en

⁵⁹ GÓMEZ RIVERO, Ricardo. (1997). “El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República”. En *Anuario de Historia del Derecho*, pp. 1526 - 1527.

⁶⁰ SEIJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, pp. 397 - 398.

⁶¹ *Ibid.* Pág. 399.

los asuntos públicos y cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes (como así ocurre en el Poder Legislativo), sino de forma directa, personal y participativa⁶². Aunque realmente la visión que pretendían imponer los constituyentes era que nos encontráramos ante un principio de democracia, por tratarse de la fórmula por antonomasia de la democratización de la Justicia, y no como un elemento de organización de la división de poderes o como un derecho individual y personal del justiciable.⁶³

Como ya se ha dicho, se desarrolló el contenido de este artículo 103 en el Decreto de 27 de abril de 1931, en donde se sentaban las bases y pilares fundamentales del ejercicio, composición y características del Tribunal del Jurado. Sin embargo, unos meses más tarde, el 22 de septiembre de 1931, se aprobaba otro Decreto con la intención de modificar e introducir las innovaciones requeridas por la sociedad y, de una forma más acuciante, por consejo de los Tribunales, “cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley”⁶⁴. No obstante, la ley aplicable era la Ley de 20 de abril de 1888, del Jurado, sin perjuicio de las modificaciones que se hubieran incluido en este último decreto de 22 de septiembre, y es por ello por lo que centraré mi atención en lo previsto en aquella, atendiendo en todo caso a las novedades de éste.

La primera cuestión a la que quiero hacer referencia es a la función misma de los jurados, en el sentido de que debían responder a las preguntas que se les formulase por parte del Tribunal relativas únicamente a la participación del acusado en los hechos o su ejecución, no sobre la autoría o culpabilidad de los mismos.⁶⁵

En lo relativo a la competencia del Tribunal del Jurado, la primera ley de 1888 sufrió un truncamiento en sus competencias, pudiendo, al final, nombrar como algunas de ellas las siguientes, según la previsión del artículo 4:

- Delitos de homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio o aborto.
- Delitos contra las Cortes, contra la forma de gobierno.
- Delitos de traición, rebelión o sedición.
- Delitos de corrupción de menores, raptó, detención ilegal o robo con violencia.

Como se puede apreciar, y tal y como nos afirma de forma expresa el artículo 6, el Tribunal del Jurado solo tenía competencia para conocer de aquellos supuestos delitos que se fueran a tramitar mediante

⁶² GÓMEZ ANDRÉS, Alfonso. (2000). “La participación ciudadana en la Administración de Justicia: El Jurado”. En *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LIV. N°1864. pp. 838 - 831.

⁶³ BUSTOS GISBERT, Rafael. (2021). “La Justicia (Título VII: Arts.94-106)”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, pp. 237 - 238.

⁶⁴ Gaceta de Madrid, N°273, 30 de septiembre de 1931. Pág.2082.

⁶⁵ SEJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*. Pág. 400.

Audiencia o Sala de los criminal. En otras palabras, solo se procedía a la creación de un Jurado en aquellos casos de índole penal, consumado o cuando fuese tentativa, y en ningún caso cuando fuese de ámbito civil.

En segundo lugar, en el Capítulo III se preveían las “circunstancias necesarias para ser jurado”, que sufrieron ciertas modificaciones superfluas, pero cuyo contenido esencial se mantenía casi intacto. Se distingue en los artículos 9 y 10 los requisitos para ser declarado apto para formar parte del jurado y las causas de incapacidad, respectivamente.

En cuanto a las condiciones exigidas para ser jurado, destacan las siguientes:

- 1º Ser ciudadano español y mayor de 30 años.
- 2º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3º Saber leer y escribir.
- 4º Ser cabeza de familia, con vecindad en el término municipal respectivo.

A esto habría que añadir también la inclusión del derecho de las mujeres a ser miembros de un jurado llevada a cabo por el último decreto como forma de visibilizar a la mujer, aunque solo para los casos anteriormente expuestos, ya que se mantenía el requisito de ser cabeza de familia, principio que regía el régimen doméstico, en donde el hombre asumía la función de gobierno y dirección del hogar⁶⁶, pero con el advenimiento de la república esta idea, aunque profundamente arraigada en la sociedad, sobre todo en la España rural, se trató de eliminar paulatinamente, pues la propia Constitución en su Artículo 46 dictaba que “la familia está bajo la salvaguarda del Estado”, y sobre todo, que “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos”. Era así la primera Constitución en España en ofrecer tales libertades a las mujeres casadas, provocando consecuencias inmediatas en la esfera matrimonial de las mujeres casadas.⁶⁷

De forma contraria, el artículo 10 enumera las causas de incapacidad para ser parte de un Jurado, a saber:

- 1º Los impedidos física o intelectualmente.
- 2º Los que estuvieran procesados criminalmente.
- 3º Los condenas a penas aflictivas o correccionales-
- 4º Los que hayan sido condenados dos o más veces por causa de delito.

⁶⁶ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. (1998). “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX”. En *Revista Historia. Instituciones. Documentos*. N°25, pp. 8 - 9.

⁶⁷ BENITO COLOMO, Cristina. (2020). *Las reformas del Derecho de familia durante la II República Española (1931-1939) y el Franquismo (1936-1975)*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad de Valladolid, pp. 18 - 20.

Tampoco tenían capacidad las personas afectadas por casusas de carácter económico o jurídico-concursal, entre los que encontramos los quebrados no rehabilitados (5º), concursados (6º), deudores a fondos públicos (7º) y quienes fueron socorridos por la beneficencia pública (8º).

Además, el cargo de jurado era incompatible con ciertas carreras o profesiones, tal y como preveía el artículo 11. Se incluían entre ellas, por ejemplo, tener carrera judicial o fiscal, estar en servicio militar activo, ser ministro o gobernador o Notario, médico o farmacéutico, entre otros.

Uno de los más graves problemas a los que se tuvo que enfrentar el legislador y los miembros de las Juntas que establecían las listas de jurados era la desidia y el absentismo de los ciudadanos cultos⁶⁸, en cuanto que muy pocos eran los que aceptaban de buen grado su nombramiento como jurado, pues se veía más como una carga que como un derecho, por lo que en muchas ocasiones son los más indefensos o los menos preparados quienes componían los Jurados⁶⁹, bien porque no sabían librarse, bien porque necesitaban de las 15 pesetas por día que se les pagaba por ser miembro del Jurado como indemnización⁷⁰. Por lo que para evitar que se dieran estas situaciones, se acordó castigar con multa de 250 a 1.500 pesetas, pudiendo llegar a las 5.000, a quienes, habiendo sido llamados y notificados debidamente, no concurrieran sin causa legítima, de acuerdo con el Art.52, modificado.

Estas causas de renuncia que podían alegar son las previstas en el artículo 13:

- 1º Tener más de sesenta años.
- 2º Quienes necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario.
- 3º Quienes ya hubiesen ejercido el cargo de Jurado o suplente en el último año.
- 4º Los representantes de las Cortes cuando éstas se hallen reunidas.

Las mujeres también podían alegar la maternidad próxima o si se encontraban en época de lactancia.

En todo caso, sería necesario acreditar documentalmente cada una de estas causas, y en el caso de incomparecencia por enfermedad, la Sala o Audiencia que conociera del caso podía exigir la presentación del informe médico pertinente o, incluso, la realización de una nueva revisión médica.

Una vez que se hubiera nombrado a los miembros titulares y suplentes del Jurado, todos ellos elegidos del mismo partido judicial del juzgado al que han de acudir, debían participar de forma activa y siguiendo las directrices de la Ley del Jurado de 1888, o del Decreto de 22 de septiembre, realizando

⁶⁸ SEIJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*. Pág. 399.

⁶⁹ SÁENZ BERCEO, María del Carmen. (2006). “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El Jurado en el siglo XIX”. En *Revista electrónica del departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*. N°4, pp. 49 - 50.

⁷⁰ SEIJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, pp. 398 - 399.

todas las actuaciones en una sola sesión continuada, aplicando así el principio de unidad de acto.⁷¹ Debía ser esta participación, en todo caso, previa a la sentencia.

Para finalizar, y a modo de resumen, es buena interpretación de la figura del Tribunal del Jurado y su función jurisdiccional y de acción social la que ofrece la catedrática Esther Seijas Villadangos: *“El Jurado, entendido como la cooperación entre la magistratura y el sentido popular (…), fue un proyecto que sucumbió abogado por la sinrazón de los radicalismos y por una concepción patrimonialista y caciquil del espacio público”*⁷².

2.3- El Ministerio Fiscal

Nos encontramos en este caso ante un órgano de carácter público previsto expresamente en el artículo 104 de la Constitución, en donde se fija su función principal de una forma bastante abstracta y general: “El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social”.

Con esta previsión se conseguía envolver la figura del Ministerio Fiscal con los principios de legalidad, unidad e independencia que caracterizaban a todo miembro de la carrera judicial⁷³, ya que, como se preveía en el segundo apartado de este artículo 104, se le aplicaban las mismas garantías de independencia que a la Administración de Justicia, aunque no les fuese de aplicación el principio de inamovilidad, de tal forma que seguían siendo órganos del ejecutivo afectados por la amovilidad, en lugar de encontrarse desligados por completo del mismo como así ocurriría con el principio de inamovilidad⁷⁴.

Es decir, aun tratándose de un órgano de carácter público y cuyo jefe, el Fiscal General de la República, era elegido por el Gobierno, era el istmo entre el Gobierno y los Tribunales, en el sentido de que la comunicación entre ambos se mantenía siempre a través de este órgano, debiendo disfrutar, para poder desempeñar esta función con todas las garantías, de la misma independencia que los tribunales. De tal forma que no tendría el Poder Ejecutivo la misma libertad que tenía antes en cuanto al movimiento, selección y decisiones con respecto al personal del Ministerio Fiscal⁷⁵.

Nos encontramos con una figura de gran arraigo y muy popular entre la ciudadanía por la publicidad de sus acciones, hasta tal punto que se desestimó la propuesta de cambiar el nombre oficial de

⁷¹ Ibid. Pág. 400.

⁷² Ibid. Pág. 402.

⁷³ IBÁÑEZ MARTÍNEZ, Alicia. (2019). *Evolución histórica del Ministerio Fiscal. Breve reseña de la institución en relación con la violencia sobre la mujer*. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Alcalá de Henares. Pág. 28.

⁷⁴ BUSTOS GISBERT, Rafael (2021). “La Justicia (Título VII: Arts. 94-106)”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, pp. 233 – 234.

⁷⁵ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*. Pág. 228.

“Ministerio Fiscal” por el de “Ministerio Público” para evitar posibles pérdidas de popularidad⁷⁶, aun cuando se trate de un nombre más técnico y profesional que el primero, por tener este último término origen francés⁷⁷.

Las atribuciones y competencias asignadas al Ministerio Fiscal venían desarrolladas en el Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926, promulgado durante la dictadura y aún vigente en época republicana. También se regía por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y su Ley Adicional de 1882; así como según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en función del tipo de proceso ante el que nos encontremos, quedando claro que el ámbito competencial se extendía tanto a los procesos civiles como a los penales.

Por tanto, intentaré explicar de la forma más clara posible la naturaleza y funciones concretas del Ministerio Fiscal acudiendo sobre todo a lo previsto en su estatuto, sin perjuicio de tomar algunas notas generales provenientes de las LOPJ y características específicas para los procesos civiles y penales.

La primera pregunta que habría que responder es la referida a quién tiene la capacidad de designar los cargos y destinos de los fiscales en la carrera judicial una vez aprobados todos los exámenes y requisitos exigidos. Esta función le correspondía al Ministro de Gracia y Justicia, con cuya declaración y publicación en la Gaceta de Madrid, hoy el Boletín Oficial del Estado, permitía la integración de los nuevos fiscales en el cuerpo de funcionarios judiciales. También tenía la competencia de firmar los ascensos dentro del cuerpo, previa declaración de los méritos de los beneficiarios del ascenso, y se basaría exclusivamente en la antigüedad⁷⁸.

Las misiones que se les encomendaba a los fiscales conforme al artículo 2 del Estatuto del Ministerio Fiscal eran las siguientes:

- 1º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos y Ordenanzas de cualquier tipo.
- 2º Sostener la integridad de las competencias y atribuciones de los Tribunales y defenderlas de toda invasión.
- 3º Representar al Estado y la Administración en las cuestiones en que sean partes o tengan interés.
- 4º Representar y defender a los menores o incapacitados.

⁷⁶ Real Decreto de 23 de Junio de 1926. Gaceta de Madrid. N°174. Pág. 1731.

⁷⁷ Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal. (BOE núm.106, 4 de mayo de 2022). Pág. 1.

⁷⁸ Real Decreto de 23 de Junio de 1926. Gaceta de Madrid. N°174. Pág.1731.

Las atribuciones fijadas son un total de 17, sin perjuicio de otras que se fueran distribuyendo a lo largo del texto en lo relativo a su participación en determinados juicios o las funciones concretas que les correspondería por formar parte del Consejo Fiscal.

También se les concedía la capacidad para solicitar la terminación del sumario y la apertura del juicio oral o para iniciar cualquier investigación de posibles delitos y la averiguación de sus causantes en el proceso penal conforme lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Por otro lado, en los procesos civiles, también se preveía la participación de los fiscales en multitud de ocasiones y con numerosas atribuciones de diversa índole, tales como la realización de un dictamen por escrito o su participación en las demandas de pobreza.

Debemos distinguir de todos ellos al Fiscal General de la República, a quien hoy conocemos como Fiscal General del Estado, y en la época en la que se publicó el Estatuto y las leyes previas como Fiscal del Tribunal Supremo, pero que en todo caso se le era de aplicación el mismo articulado, ya que lo único que cambiaba era su denominación.

Adquiría el rol de director del Ministerio Fiscal, en el sentido de que era el encargado de dar las instrucciones necesarias a todos los miembros de cuerpo para interpretar y aplicar los preceptos legales de una forma unitaria y encaminadas a mantener la unidad de acción y de interpretación. Competencias que también adquirirían los Fiscales de mayor rango dentro de cada Audiencia, pero sometidos siempre y de forma inexcusable a las directrices y normas de distribución del trabajo fijadas por el Fiscal General de la República.

El Fiscal General también tenía el mando de la fiscalía castrense, es decir, los fiscales militares se debían someter igualmente a sus directrices⁷⁹, con las particularidades y especificaciones que por su condición se les aplicaba de acuerdo con sus características propias, aplicando complementariamente lo estipulado en el Código Penal Militar.

Además, era a quien, en última instancia, se debía poner en conocimiento, según indica el artículo 8 del Estatuto, de cuantos abusos e irregularidades graves advirtiesen los funcionarios fiscales, independientemente de su estatus o categoría en la que se integraran. Podía asimismo el Fiscal General visitar las veces que deseara, y cuando así se le solicitara, cualquier Fiscalía, con la intención de inspeccionar los servicios fiscales y controlar el buen servicio del funcionariado.

La organización y planta del cuerpo nacional de fiscales englobados en el Ministerio Fiscal se concretaban en el Título II del Estatuto, estableciendo que en la jurisdicción ordinaria habrá siempre

⁷⁹ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. (2015). “Construcción y defensa del Estado en la Segunda República Española”. En *Crónica Jurídica Hispalense*. N°13. Pág. 125.

uno o varios fiscales en todos los Tribunales, para a continuación, en el artículo 8, determinar las categorías que integran este cuerpo, que eran las siguientes:

- 1º Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2º Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Inspector Fiscal y Fiscales de la Audiencia de Madrid y Barcelona.
- 3º Once Abogados fiscales del Tribunal Supremo y trece Fiscales territoriales.

Estas eran las figuras principales, después procede el legislador a enumerar los distintos tipos de fiscales provinciales y abogados fiscales que existen España según se encontrasen en situación de entrada, término o ascenso. En este mismo artículo se acuerda, además, que todos ellos disfrutaban del mismo sueldo y gratificaciones que las que les correspondía si se encontraran en la misma categoría en la carrera judicial.

Hay que destacar que en el primer año de vida de la República las Audiencias cumplieron sus funciones con total normalidad, sin ningún conato de irregularidad ni retraso alguno⁸⁰. Lo mismo ocurría en los juzgados de primera instancia y en los juzgados municipales, aunque en estos últimos hubo varias quejas por la deficiencia del trabajo.

Como se ha dicho, una de las principales tareas del Ministerio Fiscal era promover el cumplimiento de las leyes y su correcta aplicación, cuyo representante máximo, véase el Fiscal General de la República, tenía la facultad de dirigir el trabajo de todos los demás.

Es por ello por lo que considero importante recordar los elogios promocionados por el Fiscal General al principio de la República: D. José Franchy y Roca, al resto de miembros del cuerpo de fiscales. Se congratulaba de la lealtad, integridad y cooperación de los miembros del Cuerpo fiscal. Sin embargo, también pedía un mayor esfuerzo a la hora de promover la acción de la justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes ante el período de transformación en el que se encontraban y, sobre todo, frente al auge de los extremismos fanáticos que buscaban derribar el nuevo ordenamiento de la vida pública surgida de la voluntad popular⁸¹.

⁸⁰ FRANCHY Y ROCA, José. (1931). *Memoria elevada al gobierno provisional de la República en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1931*, pp. 6 - 7.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 69 - 71.

2.4- Control y responsabilidad de los jueces y magistrados.

En la cuestión relativa al control del Poder Judicial y la determinación de la responsabilidad civil y criminal aplicable a los jueces y magistrados por los delitos o daños realizados durante el desempeño de sus funciones, me remitiré casi por completo a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, sin perjuicio de las posibles modificaciones que hubieran sido introducidas por la Ley Adicional a la LOPJ de 14 de octubre de 1882.

El pilar fundamental sobre el que versaba toda la materia relativa al control y responsabilidad de los jueces y magistrados era el Artículo 99 de la Constitución de 1931, en donde se determinaba expresamente que la responsabilidad civil y criminal en la que incurriesen los jueces, magistrados o fiscales les sería exigible ante el Tribunal Supremo. A excepción de la responsabilidad criminal del Presidente y Magistrados del TS y del Fiscal General de la República, cuyo caso se pondría en conocimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Con esta previsión expresa de la exigencia de responsabilidad a los jueces y magistrados se produjo un cambio en la opinión doctrinal: Se dejó de entender la cuestión de la responsabilidad como una particularidad de la organización judicial para incluirla como concepto base en el estatuto legal del juez.⁸²

Entrando ya a hablar sobre el marco teórico, debemos entender la responsabilidad como contrapeso al principio de independencia, siendo complementarios el uno del otro; ya que sin responsabilidad, las autoridades judiciales actuarían de forma distópica sin ningún freno a sus decisiones. De tal forma que la existencia de la independencia no es posible sin el concurso de la responsabilidad.⁸³

Los delitos por los que se les podía exigir dicha responsabilidad criminal a los jueces eran aquellos previstos en el Código Penal de 1932, cuyo Capítulo II, sección II se dedica a establecer los “delitos cometidos por los funcionarios públicos por infracción de los deberes constitucionales”. Esta sección fue una de las principales modificaciones añadidas con respecto al Código Penal anterior, procedente de la reforma constitucional republicana llevada a cabo a principios de 1931⁸⁴. Sin perjuicio de la comisión de otros delitos fuera del marco de sus funciones públicas, en cuyo caso no les ampararía ningún privilegio por su condición de funcionario judicial.⁸⁵

⁸² SOLLA SASTRE, María Julia. (2007) “Finales como principios: Desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870”. En *Anuario de Historia del Derecho español*. N° LXXVII, pp. 433 - 434.

⁸³ MARTÍN RÍOS, Pilar. (2020). “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: Especial mención a las Diligencias informativas”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*. N°118, pp. 79 - 80.

⁸⁴ ROBLES RUIZ, Juan. (2021). *Luis Jiménez de Asúa y el Código Penal republicano de 1932*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Pontificia Comillas. Pág. 20.

⁸⁵ PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*. Pág. 224.

En este artículo 99 de la Constitución se distinguen tres grupos distintos dentro de la jerarquía judicial propiamente dicha, y cada uno respondería ante un Tribunal concreto por la posible responsabilidad civil o criminal que se le exigiera⁸⁶:

- 1º Jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial. Al no pertenecer a la carrera judicial, no se innova nada nuevo, de tal forma que la Constitución no fijaba desde un primer momento la forma de proceder.
- 2º Magistrados del Tribunal Supremo y Fiscal General de la República. Criminalmente responderían ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Sin embargo, en casos de responsabilidad civil este artículo no dice nada.
- 3º El resto de los miembros de la carrera judicial y de la fiscalía responderán tanto civil como criminalmente ante el Tribunal Supremo, con la característica de que se imponía la intervención de un jurado especial.

El proceso a seguir era distinto según la responsabilidad que se exigiese. De tal forma que los juicios de responsabilidad criminal solo se podían iniciar después de la presentación de providencia por parte del Tribunal Competente y a instancia del Ministerio Fiscal⁸⁷, con el fin de dilucidar si existían indicios suficientes como para presumir la posible comisión de un delito⁸⁸. Fijando los artículos 247, 248 y 249 de la LOPJ de 1870 el procedimiento a seguir por cada Tribunal competente. Por ello, el artículo 247 nos dice que cuando el Tribunal Supremo conociera de algún acto o hecho delictivo por cualquier juez o magistrado, salvo los municipales o los miembros del Tribunal Supremo, ordenaría la creación de una causa para su investigación y averiguación.

Lo mismo ocurría cuando quien tuvo conocimiento de esos hechos fuera una Audiencia, y tuviera competencia para ello. Si no lo fuese, debía poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos y acontecimientos necesarios para su estudio.

Aunque la Constitución no decía nada, el artículo 249 de la LOPJ establecía que cuando fuera el juzgado de partido quien conociese de estas causas se limitaría a poner en conocimiento del caso al fiscal de la Audiencia competente.

También se le otorgaba al Ministerio Fiscal la oportunidad de participar en la promoción de procedimientos criminales contra los miembros de la carrera judicial, limitando el artículo 250 de la

⁸⁶ Ibid., pp. 223 - 224.

⁸⁷ GARCÍA LEÓN, Susana. (2017). “El control judicial durante la II República Española. La actuación de la Audiencia Territorial de Madrid como mecanismo de inspección de los tribunales inferiores de justicia”. En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. En *Control y Responsabilidad de los jueces (Siglos XVI – XXI)*, pp. 427 – 470.

⁸⁸ SEIJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, pp. 396 - 397.

LOPJ su participación para aquellos casos en que se lo solicite mediante Real Orden, o en virtud de su deber de promover la investigación y castigo de los delitos, exigiéndoles mayor rigor por tratarse de miembros del poder judicial. Son explicados más detenidamente todas sus funciones y procedimientos en los artículos 251 a 257 de la LOPJ.

En lo que respecta a la responsabilidad civil, para encontrar las características que la diferenciaban de la criminal debemos acudir al Capítulo II del Título V de la LOPJ. Es el artículo 260 el que determinaba de una forma más clara y concisa las consecuencias que se derivaban de la exigencia de este tipo de responsabilidad, limitándola al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares, corporaciones o al Estado, como consecuencia de la infracción de las leyes por negligencia o ignorancia.

Ni en la LOPJ ni en el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se definía el término “ley”, por lo que se presume que se podía exigir responsabilidad tanto por la infracción de leyes sustantivas, como procesales⁸⁹.

En este caso, al contrario que lo estipulado para las situaciones de responsabilidad criminal, no se preveía la participación del Ministerio Fiscal, de tal forma que los sujetos con capacidad para exigir la depuración de esta clase de responsabilidades eran, según el artículo 263 de la LOPJ, únicamente la parte perjudicada o sus causahabientes, impidiéndose que se pudiera iniciar el proceso de oficio.

Una de las principales razones por las que se solicitaba el inicio del proceso de exigencia de responsabilidad, principalmente civil, era la esgrimida por la parte perjudicada por el tiempo excesivo utilizado por la autoridad competente para llevar a cabo o dictar una resolución judicial, de tal forma que de esa tardanza se derivaban daños de carácter procesal en la tramitación del proceso, no en el resultado del mismo.⁹⁰

Sin embargo, muy pocas veces se conseguía un resultado efectivo, pues el juez, en la mayoría de las ocasiones, se refugiaba en la complejidad del asunto, por lo que en la realidad no se le podía exigir responsabilidad alguna.⁹¹

En resumen, para poder exigir esta responsabilidad civil, era necesario que se cumplieran una serie de requisitos:

⁸⁹ GARCÍA MANZANO, Pablo. (1988). “Responsabilidad civil de jueces y magistrados”. En *Revista de administración pública*. Nº117, pp. 106 – 107.

⁹⁰ HERRAIZ SIERRA, Rubén. (2021). *Las dilaciones indebidas*. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Alcalá, pp. 8 – 10.

⁹¹ MUÑOZ MACHADO, Santiago. (2002). “De la II República al siglo XXI, las transformaciones del Derecho en setenta años”. En *Revista española de Derecho Constitucional*. Nº66. Pág. 115.

- 1º Que existiese un “daño estimable”. Tal y como así lo preveía expresamente el Artículo 260 LOPJ. Entendiendo como tal a aquel que pudiera estimarse en dinero metálico. Sin incluir en este grupo los daños morales, ya que solo se podía exigir por aquellos perjuicios determinables económicamente⁹².
- 2º Que se presentara la demanda por el perjudicado o sus causahabientes. Conforme al artículo 263 LOPJ.
- 3º Que se presentara siendo firme la sentencia que se creía que causaba el agravio y se hubieran desestimado todos los recursos pertinentes. Conforme al artículo 265 LOPJ. Esta exigencia se debía al carácter subsidiario de la demanda de responsabilidad civil, tal y como lo describió la jurisprudencia de la época.⁹³
- 4º Que se presentase en el plazo de seis meses, a contar desde el momento en que el auto o sentencia adquirió firmeza. De acuerdo, en este caso, con el artículo 905 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. De tal forma que si se presentaba pasado el plazo establecido legalmente, la acción de responsabilidad se convertiría en inoperante de forma explícita.⁹⁴

En el ámbito interno del poder judicial también se exigía responsabilidad, es lo que se conoce como responsabilidad disciplinaria, a través de la cual la Administración adquiriría la potestad doméstica sobre los miembros del personal de los juzgados, siendo de aplicación para los jueces y magistrados las disposiciones previstas en la LOPJ de 1870.⁹⁵

El origen de esta responsabilidad la encontramos no solo en la necesidad de proteger y corregir la conducta profesional del juez y su forma de obrar en cuestiones de carácter procesal⁹⁶, sino también en la responsabilidad política que de su posición como integrador del ordenamiento jurídico e inspector del correcto funcionamiento del poder legislativo y constitucional se deriva⁹⁷.

⁹² GARCÍA MANZANO, Pablo. (1988). “Responsabilidad civil de jueces y magistrados”. En *Revista de administración pública*. N°117 pp. 109 – 110.

⁹³ *Ibid.*, pp. 109 – 111.

⁹⁴ BACHMAINER WINTER, Lorena. (2001) “Comentario”. En Emilio M.P, Concepción E.R y María Elena M.B. *Responsabilidad civil del juez: La sobrecarga de trabajo o la inexperiencia como criterios para valorar la gravedad de la culpa en la infracción legal*. Pág. 93.

⁹⁵ NIETO, Alejandro. (1970). “Problema capitales del derecho disciplinario”. En *Revista de administración pública*. N°63, pp. 66 - 68.

⁹⁶ GARCÍA LEÓN, Susana. (2017). “El control judicial durante la II República Española. La actuación de la Audiencia Territorial de Madrid como mecanismo de inspección de los tribunales inferiores de justicia”. En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Control y Responsabilidad de los jueces (Siglos XVI – XXI)*, pp. 469 – 470.

⁹⁷ S. VIVES, Tomas. (1985). “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”. En *Jornadas sobre el Poder Judicial*, pp. 261 – 264.

En el sentido de que el juez desarrollaba una actividad política del derecho, pues según el carácter de sus resoluciones, éstas tomarán una u otra orientación, y provocarán una u otra consecuencia política.⁹⁸

En esta materia, la LOPJ de 1870 hacía referencia a las diferentes sanciones a imponer por el quebranto de las normas internas, entre las que podemos encontrar la suspensión (artículos 227-233), el traslado (artículos 234 – 237) o la destitución (artículos 223 – 226), previéndose en todo caso, un Título concreto dedicado en exclusiva a la jurisdicción disciplinaria, concretamente, el Título XIX.

Sin embargo, para entender correctamente la forma de ejercer esta responsabilidad, lo primero que debemos saber es quién tenía la potestad de ejercerla. Para ello, debemos acudir al artículo 732, en donde se determinaba la competencia de cada Juzgado en función del órgano al que se le exigía esa responsabilidad. De tal forma que los tribunales de partido la ejercerían con respecto a los jueces municipales, siendo aquéllos responsables ante los juzgados de Instrucción y las Salas de Gobierno de las Audiencias. Mientras que era la Sala de Gobierno del TS quien conocía de los procesos incoados frente a los Magistrados del mismo.

En todo caso, intervendrían cuando los jueces o magistrados hubieran incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 734. Entre las que podemos destacar que hubieran faltado a sus superiores o traspasado los límites con respecto a sus subalternos.

Una vez puesto en conocimiento del Tribunal competente la posible comisión de una falta disciplinaria, éste decidía si se debía imponer o no una corrección disciplinaria, fijándose unas consecuencias concretas en función de si nos encontrábamos ante jueces municipales, jueces de instrucción o tribunales de partido, aplicando una sanción más severa conforme mayor rango en la jerarquía judicial tuviera ese juez.⁹⁹

En definitiva, podemos afirmar que el control disciplinario de los jueces se le otorgó a un órgano de carácter administrativo, que versaba su finalidad y capacidad de control en el aperturismo a las opiniones externas y la búsqueda de un mejor control del Poder Judicial, en lugar de entregar su dirección a *“un poder de casta y cerrado a las distintas opiniones que existen en la sociedad”*¹⁰⁰, basándose en todo momento su ejercicio en la observancia del principio de neutralidad.¹⁰¹

⁹⁸ Ibid. Pág. 265.

⁹⁹ GARCÍA LEÓN, Susana. (2017). “El control judicial durante la II República Española. La actuación de la Audiencia Territorial de Madrid como mecanismo de inspección de los tribunales inferiores de justicia”. En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Control y Responsabilidad de los jueces (Siglos XVI – XXI)*, pp. 427 – 470.

¹⁰⁰ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. (2003). “Independencia y responsabilidad de los jueces”. En *Revista de Derecho (Valdivia)*. Universidad Austral de Chile. Volumen 14. N°1, pp. 169 – 172.

¹⁰¹ RÍO SANTOS, FRUELA. (2018). “La responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados en España e Italia”. En *Revista General de Derecho Público Comparado*. N°23

3. ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LA SEGUNDA REPÚBLICA.

Antes de proceder a explicar la organización judicial existente en el período de la segunda república, así como la planta judicial, considero oportuno centrarnos brevemente en el contenido del artículo 95 de la Constitución de 1931; en donde, por una lado, se atribuía a la Administración de Justicia la competencia de todas las jurisdicciones, refiriéndose; aunque no expresamente, sí como una previsión, a las de carácter ordinario¹⁰².

Y, por otro, se preveía la regulación de una jurisdicción militar, reducida en competencias y privada de cualquier potestad jurisdiccional más allá de la legalmente prevista para su ámbito estrictamente castrense, cuyas competencias se ceñían a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 11 de mayo de 1931¹⁰³. Devolviendo así a la jurisdicción ordinaria muchos delitos que durante la dictadura de Primo de Rivera fueron competencia de los tribunales militares como una cualidad más de su capacidad represiva, como consecuencia de sus características de régimen “*pretoriano*” y militarista¹⁰⁴.

Además, también se prohibía cualquier foro por razón de la persona o del lugar, salvo en caso de Estado de Guerra; así como la abolición de los Tribunales de honor, entendiéndose tale como los órganos de carácter “*corporativista*”, y con capacidad para resolver todas aquellas disputas de índole personal que se dieran inicialmente en el ámbito militar, para a continuación expandirse a los órganos profesionales; llegando finalmente, incluso, a desplegar sus efectos en el campo del funcionariado civil.¹⁰⁵

A lo largo del articulado nos encontramos con más limitaciones a las jurisdicciones especiales, pero no era una prohibición absoluta, ya que se preveía la existencia de algunas de ellas.

Estas previsiones las podemos encontrar en la propia Constitución, como es el caso del Tribunal de Cuentas, nombrado en el artículo 109 y desarrollado en el 120, adquiriendo la aptitud para fiscalizar la gestión económica como consecuencia de la posesión de su respectiva jurisdicción especial y privativa.¹⁰⁶

¹⁰² PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). *La Constitución de 1931*. Pág. 218.

¹⁰³ MAYORA, Mario Álvaro. (2022). *Evolución de la jurisdicción militar desde el Antiguo Régimen hasta la actualidad*. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Alcalá. Pág. 52.

¹⁰⁴ NAVAJAS ZUBELDÍA, Carlos. (2006) “Los militares en el poder. El ejército durante la dictadura de primo de Rivera”. En *Aproximación a la Historia militar de España*. Volumen 2, pp. 587 - 589.

¹⁰⁵ ROSADO VILLAVERDE, Cecilia. (2016). “Los tribunales de honor en España en el Período de la I Guerra Mundial”. En MASTROBERTI, Francesco y VINCI, Stefano. *Il Mediterraneo e la grande guerra. Diritto, politica, istituzioni*, pp. 88 - 89.

¹⁰⁶ MEDINO GUIJARRO, Javier y PAJARES JIMENEZ, José, A. (2005). “La función de enjuiciamiento contable del Tribunal de Cuentas como su «propia jurisdicción» en la historia y en la Constitución española”. En *Revista española de control externo*. N°21. Pág. 42.

Otra jurisdicción especial que se preveía en esta Constitución es la constitucional, para la cual el legislador decidió otorgarle todo un Título, concretamente el IX, en donde se definirían todas sus facultades y funciones, creando el Tribunal de Garantías Constitucionales, un órgano constitucional encargado de controlar la adecuación de las leyes al contenido constitucional. Aunque se le puede considerar como el antecedente inmediato a nuestro actual Tribunal Constitucional, ha sido considerado por varios autores como “*un modelo a no seguir*” derivada de la “*gran decepción generalizada ante su funcionamiento por el escaso prestigio y eficacia*”¹⁰⁷.

Pese al carácter constitucional que se le invocaba tanto por la propia Carta Magna, como por el legislador, al conferirle el poder de regular la constitucionalidad de las leyes y de los actos administrativos, son numerosos los autores que no le atribuyen esta naturaleza puramente constitucional, sino que, por sus múltiples funciones políticas, procesales e incluso penales, es difícil enmarcarle una naturaleza jurídica única¹⁰⁸. Lo que sí está claro es su carácter senatorial inicial, en el sentido de que “*Para muchos tal institución no era otra cosa que un pobre sucedáneo de la Cámara Alta, del Senado, cuya creación, (…), había sido después abandonada*”¹⁰⁹.

Junto a estas jurisdicciones de gran importancia constitucional y de ámbito nacional, nos encontramos con las jurisdicciones consuetudinarias y tradicionales, que, aunque no estaban previstas expresamente, sí adquirieron autonomía en su organización y gestión¹¹⁰. Estos Tribunales de carácter consuetudinario, basados en la costumbre y los principios populares, eran el Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia, destinados al conocimiento de la administración y justicia de los problemas y litigios que se diesen en la huerta de esta zona de España, basando sus resoluciones en el derecho administrativo rural y las tradiciones huertanas¹¹¹.

Así como el juicio de los hechos y actuaciones relativas al mantenimiento, repartimiento y conservación de las acequias localizadas en la “Huerta de Valencia”¹¹², que se rigen por lo previsto en antiguas ordenanzas que datan de la época bajo medieval.

¹⁰⁷ GARCÍA-CUEVAS ROQUE, Elena. “Algunas reflexiones en torno al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República”. En *Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de estudios histórico-jurídicos*, pp. 125 - 127.

¹⁰⁸ ROSADO VILLAVERDE, Cecilia. (2013) “Las Jurisdicciones especiales en la Segunda República”. En *Evolución de las Jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público*. Pág. 337.

¹⁰⁹ RUBIO LLORENTE, Francisco. (1982) “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional”. En *Revista de Derecho Político*. Nº16. Pág. 31.

¹¹⁰ ROSADO VILLAVERDE, Cecilia. (2013) “Las Jurisdicciones especiales en la Segunda República”. En *Evolución de las Jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público*, pp. 327 - 328.

¹¹¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. (2005). “Vigencia de una institución medieval: El consejo de hombres buenos de Murcia”. En *Revista Murgetana*. Nº112, pp. 46 - 47.

¹¹² ORDUÑA, Enrique. (1969). “El Tribunal de las Aguas de Valencia”. En *Ciudad y estudios Territoriales*, pp. 59 - 62.

En lo que respecta a la jurisdicción ordinaria, toda la información relativa a los órganos que lo conformaban, sus competencias y funcionamiento venía desarrollada esencialmente en la Ley Orgánica Provisional sobre la Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, que se verá matizada por algunas de las adiciones que incorpora la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, con el nombramiento de los 95 tribunales colegiados y su ámbito de actuación.

Mientras que el Tribunal Supremo, al preverse su existencia directamente en la propia Constitución, su actuación se veía limitada al contenido de los artículos constitucionales dedicados a su figura¹¹³. Aunque el constituyente decidió centrar su atención en la fijación de las competencias del Presidente del Tribunal Supremo, por tratarse del representante de la administración y del gobierno judicial¹¹⁴. No obstante, será la LOPJ de 1870 la que, transponiendo la información recabada en la Constitución, hace un desarrollo pormenorizado de las funciones y competencias del Tribunal Supremo, así como las condiciones y requisitos de ingreso y ascenso interno.

3.1 Tribunales menores.

El artículo 12 de la LOPJ 1870 precisaba la organización de la planta judicial, estando ésta formada por: Jueces municipales, jueces de instrucción, tribunales de partido, audiencias y, como vértice del poder judicial, el Tribunal Supremo.

3.1.1 Jueces municipales.

El término municipal era la circunscripción territorial más pequeña del organigrama judicial, como así explicaba el artículo 11, a la hora de dividir judicialmente el territorio nacional, y el artículo 12, donde se fijaban los órganos intervinientes en cada una de estas divisiones.

Caracterizado históricamente por el poder de los caciques rurales, siendo numerosos los testimonios sobre el ejercicio abusivo que hacía el Juez municipal de su cargo¹¹⁵, sobre todo durante el período comprendido entre la Restauración y principios del siglo XX, obligó al legislador a limitar legalmente sus funciones para prevenir y evitar el fomento de esta costumbre, reservando a estos jueces municipales varios artículos relativos a sus funciones, requisitos o nombramiento en la LOPJ de 1870.

¹¹³ Tales como el artículo 99, que le confiere la capacidad de juzgar la responsabilidad de jueces y magistrados; o el artículo 102, donde se le permite la concesión de indultos individuales.

¹¹⁴ ROSADO VILLAVARDE, Cecilia. (2013)“Las Jurisdicciones especiales en la Segunda República”. En *Evolución de las Jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público*, pp. 325 - 326.

¹¹⁵ CRUZ ARTACHO, Salvador. (1990)“La administración de Justicia en Granada durante el primer tercio del siglo XX. La acción de los jueces municipales”. En *Espacio, tiempo y forma. Serie V, historia contemporánea*. Nº3-1, pp. 173 - 174.

Con el objetivo de implantar un sistema judicial que se diferenciara del sistema caciquil imperante en las zonas rurales, reducir su poder político y garantizar los principios independencia y sinceridad en las aldeas y ciudades poco populosas, se publicó un Decreto el 8 de mayo de 1931 por el que se permitía la designación de nuevos jueces, suplentes y fiscales municipales en las poblaciones superiores a 12.000 habitantes, llevando a cabo, en definitiva, una depuración de la justicia municipal¹¹⁶. Esta novedad normativa nos sirve como ejemplo de la búsqueda de un sistema jurídico más adecuado a los intereses e ideario imperantes en estos primeros meses de la segunda república¹¹⁷. Aunque la funcionalidad de esta norma sufrió un “*desastroso fracaso*” como consecuencia de los fallos en el sistema de elección popular implantado¹¹⁸, siendo finalmente derogada por la Ley de 24 de junio de 1934.

Aunque en esta Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 se hablaba específicamente de jueces municipales, su terminología varió con los años, llegándose a llamar también como jueces de paz, pero independientemente de la nomenclatura utilizada, asumían las mismas funciones que los jueces municipales y estaban obligados también a usar su nombre¹¹⁹.

Se preveía la posible existencia de uno o más jueces municipales en una misma localidad, tomando como nombre de referencia el de la ciudad en que radicaban, mientras que en aquellas poblaciones donde hubiera más de un juzgado municipal, cada uno de ellos tomaba el nombre del cuartel circunscripción en que se encontrara, además del nombre de dicha localidad, como forma de diferenciación.

Se les aplicaba las mismas exigencias para su nombramiento, así como las mismas causas de prohibición e incompatibilidades que al resto de los miembros del poder judicial, tal y como la LOPJ nos remarca al haber incluido un Capítulo con el título de “De las condiciones comunes a todos los cargos judiciales”, concretamente, el Capítulo II del Título II.

Sin embargo, sí que se establecía razones autónomas de excusas en el artículo 32. Tales como ser mayor de sesenta años, ser diputado en las cortes, o haber sido reelegido antes de que pasasen cuatro años desde que se le cesó en su anterior cargo. Aplicable aun con la previsión dispuesta en el artículo anterior, donde se delimita el ámbito temporal del cargo de juez municipal; teniendo éste carácter

¹¹⁶ BUJOSA VADELL, Lorenzo M. (2002). “Juzgados y tribunales en la Salamanca de los siglos XIX y XX”. En *Revista de Estudios*. N°47, pp. 186 - 188.

¹¹⁷ DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María L. (2020). “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”. En *La razón histórica. Revista hispanoamericana de historia de las ideas*. N°45. Pág. 55.

¹¹⁸ COBOS GAVALA, Rosa. (1989). *El juez de Paz en el ordenamiento jurisdiccional español*. Pág. 121.

¹¹⁹ DÍAZ GONZÁLEZ, Francis J. y CALDERÓN ORTEGA, José M. (2013). “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”. En *Revista de estudio histórico-jurídicos*. Pág. 330.

bienal y obligatorio, sin perjuicio de que se den alguna de las causas de estas excusas ya citadas o de incompatibilidad o prohibición sobrevenidas.

Una vez comprobada la competencia y el resto de los requisitos personales y profesionales generales de todo juez, a los municipales les era de aplicación unas condiciones especiales por su condición de tales. Estas previsiones las encontramos en los artículos 121 y 122, en donde se les exigía, además de las obligaciones comunes del artículo 109, que supieran leer y escribir, estar domiciliados en la localidad donde ejercían sus funciones, y sobre todo, tener más de 25 años. Requisitos que, como en el propio texto se establece, eran de obligatoria observancia e irrevocables.

En lo relativo a su nombramiento, debemos acudir a los artículos 147 y siguientes, en donde se establecía, en primer lugar, que tanto los jueces municipales como los suplentes eran nombrados por los presidentes de las Audiencias, para a continuación ofrecer una explicación pormenorizada del procedimiento del nombramiento.

Las funciones principales encomendadas a estos tribunales se encontraban enumerados en los artículos 270 y 271, en función de si se trataba de materia civil o penal; es decir, los juzgados municipales tenían plenas competencias para conocer de casos tanto civiles, como criminales. Algunas de estas funciones eran: intervenir en actos de conciliación, ejercer la jurisdicción voluntaria o conocer en primer instancia y en juicio verbal las demandas con objeto de valor inferior a las 200 pesetas de entonces, entre otras cuestiones de índole civil. Mientras que de carácter penal, podemos nombrar conocer en primera instancia los juicios de faltas o instruir las primeras diligencias en las causas criminales.

En definitiva, pese a estar enmarcados en un ámbito espacial muy limitado, como es el local, fueron órganos que tuvieron una actividad incesante por el carácter eminentemente rural de esta época, como consecuencia del cambio en las corrientes migratorias, con retornos de emigrantes y cierre de las salidas al exterior¹²⁰, y en donde los conflictos vecinales se resolvían preferiblemente por esta vía.

El hecho de darse en una sociedad desconcentrada; donde la mayoría de la población vivía en los pueblos o pequeñas localidades en ámbitos rurales, y la tasa de urbanización se situaba en torno al 32% en esta primera mitad de siglo¹²¹, suponía la existencia de demasiados juzgados municipales,

¹²⁰ SÁNCHEZ MARROYO, Fernando. (2003). "La España del siglo XX. Economía, demografía y sociedad". En *Colección Fundamentos*. Nº195, pp. 68 - 70.

¹²¹ SERRANO MARTÍNEZ, José M^a. (1998). "Crecimiento de la población urbana española y complejidad del modelo de organización de su red urbana. Interpretación de los cambios producidos durante los últimos decenios". En *Papeles de geografía*. Nº28, pp. 148 - 150.

exigiendo una “*ingente*” labor numérica y documental, llegando a existir, por ejemplo, 348 juzgados municipales únicamente en la provincia de Soria¹²².

3.1.2. Tribunales de instrucción.

Hoy en día, al igual que ocurre con el resto de los órganos judiciales, se tiene numerosa documentación sobre su actividad; pero, por el contrario, apenas se guarda información relativa a las normas generales de tratamiento, donde se contemplen los procedimientos a seguir¹²³. Situación que afectaba sobre todo a estos tribunales de Instrucción.

Es por ello por lo que la mejor fuente de información sobre este órgano vuelve a ser la LOPJ de 1870, así como la distribución efectuada por el Decreto de 20 de abril de 1932, por el que se decidía dividir a los jueces de Primera Instancia e Instrucción en tres categorías correlativas a la clasificación del Juzgado de que se tratase, estableciendo un tiempo mínimo de ejercicio para poder solicitar su traslado, dando más importancia a la antigüedad en tanto a requisito para acceder al cargo de juez en localidades grandes. Todo ello basándose en el cumplimiento del principio de independencia y con el objetivo de acabar con la preponderancia de la gerontocracia judicial¹²⁴.

El juzgado de instrucción era el órgano cubierto de competencia para conocer de las cuestiones que se presenten a su conocimiento en el ámbito de la circunscripción, existiendo un solo juez de instrucción en cada uno, al contrario que los jueces municipales o de paz, donde se preveía la posibilidad de que hubiera más de uno.

Se les aplicaba el mismo régimen que a los Tribunales de Partido y los Magistrados. Dentro de este régimen común se incluían las prohibiciones del artículo 117 para ser juez en aquel pueblo “*de su naturaleza*”, del de su cónyuge, en el que ejerciera cualquier actividad comercial o industrial, y otras.

El legislador, en el artículo 119, también limitaba de forma geográfica el derecho a elegir profesión y la libertad de industria y comercio prevista en el artículo 33 de la Constitución de los jueces de instrucción, prohibiéndoles ejercer este derecho en la circunscripción donde ejerzan su jurisdicción.

¹²² GÓMEZ TIerno, Jesús. (2020). “La administración de justicia en Soria durante la II República española (1931-1936)”. En *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*. Nº18. Pág. 130.

¹²³ PÉREZ TRUJILLANO, Rubén. (2022) “La gran olvidada: La justicia española de los siglos XIX y X como problema de conocimiento histórico”. En *Revista de historiografía*. Nº37, pp. 398 - 399.

¹²⁴ DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María L. (2020). “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”. En *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*. Nº45, pp. 60 - 62.

Mediante esta previsión se limitaba estos derechos individuales de carácter económico¹²⁵ con la intención de salvaguardar el ejercicio de la actividad jurisdiccional y obtener la máxima independencia e imparcialidad posible a la hora de dictar sentencia.

Si se diese de forma sobrevenida algunas de las causas de prohibición del artículo 117; en concreto, si contraía matrimonio con una mujer de la misma circunscripción donde ejercía sus funciones, o que su mujer o él mismo, mediante actos propios, adquirirían bienes inmuebles en esa misma circunscripción; eran causas de suspensión disciplinaria conforme al artículo 230, atribuyendo esta competencia al órgano jerárquicamente superior, en cuanto que eran causas de responsabilidad disciplinaria de los jueces¹²⁶.

En lo que respecta a sus atribuciones, el artículo 272 las dividía según se tratase de un caso con características civiles, penales, o ambas. Dentro del primer grupo, actuaban cuando les convocaban a ello los tribunales de partido para la práctica de las diligencias previstas por éstos. En los procesos criminales instruían los sumarios de las causas y realizaban las diligencias que les encomendasen los tribunales de partido. Y si se daban circunstancias tanto penales como civiles, les correspondía desempeñar las comisiones auxiliadoras que los tribunales de partido previesen.

Aunque esta LOPJ únicamente contemplaba la posibilidad de declarar la jubilación de los jueces y magistrados en los momentos o situaciones establecidas en sus artículos 238 y siguientes, el 8 de septiembre de 1932, y con el mismo pretexto de depuración de los órganos judiciales, el Gobierno dictó una Ley por la que se permitía la jubilación de los Jueces de Instrucción, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal, cualquiera que fuera su edad, simplemente mediante resolución del Gobierno¹²⁷.

Con todo ello, podemos llegar a la conclusión de que los tribunales de Instrucción desempeñaban unas funciones muy limitadas, como se puede observar por el único artículo dedicado expresamente a la previsión de las mismas; al contrario de lo que ocurría con el resto de los órganos. Esta limitación en sus funciones podemos suponer que tenían su razón en el hecho de que se trataba de unos tribunales de carácter secundario o auxiliar de los tribunales de partido o Audiencias, de rango jerárquico superior, y por tanto, con mayores capacidades y competencias.

¹²⁵ CORCUERA ATIENZA, Javier. (2000). “La Constitución Española de 1931 en la historia constitucional comparada”. En *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*. N°2, pp. 641 - 642.

¹²⁶ DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (1997). “La configuración de la Administración de justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX español. Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización de la justicia”. En *Revista de estudios políticos*. N°98, pp. 233 - 235.

¹²⁷ RODRÍGUEZ PADRÓN, Celso. (2002). “Referencias históricas sobre la Carrera Judicial”. En *Cuadernos de Derecho Público*. N°15. Pág. 35.

3.1.3. Tribunales de partido.

Al igual que el resto de los órganos de la planta judicial, conocían de aquellos casos que se ponían en su conocimiento cuando se dieran en los territorios previstos en el artículo 12; en este caso, los tribunales de partido desempeñaban su función en los partidos judiciales, existiendo un único tribunal por cada uno de ellos, pudiendo haber dos en las ciudades de más de 100.000 habitantes.

Pero para poder desarrollar su contenido, primero creo necesario explicar qué se entendía en esa época por “Partido judicial”. Entendiéndose como tal a la demarcación administrativa que desempeñaba el papel de capital judicial de la provincia, ejerciendo no sólo funciones judiciales; sino también electorales, estadísticas o fiscales¹²⁸.

Estos Tribunales estaban formados por tres jueces, de los cuáles uno era nombrado presidente. Sin embargo, cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 37 de esta LOPJ de 1870, se abría la posibilidad de que fueran presididos por un Magistrado de la respectiva Audiencia.

La fijación de la sede de los Tribunales de Partido le correspondía a la Audiencia correspondiente, de acuerdo, en todo caso, con los criterios tradicionales de demografía, geografía y de organización judicial de la época y del lugar¹²⁹.

Además de todas aquellas condiciones que se imponían de forma general a todos los miembros de la judicatura, a los miembros de los Tribunales de Partido se les obligaba a observar unas normas concretas, entre ellas se encontraban las relativas a la forma de celebración del nombramiento, o el acto del juramento.

También se establecía un régimen concreto y especial en los artículos 273 y 274 para regular los recursos que se presentaban contra sus decisiones, previendo uno u otro recurso según el proceso o la instancia; siendo este régimen una de las atribuciones más importantes de estos Tribunales, fijando su competencia para conocer de los recursos presentados en materia civil contra los juicios verbales y las recusaciones de los jueces municipales. Por otro lado, en cuestiones de carácter penal, conocían en segunda instancia de los juicios de faltas y de las recusaciones de los jueces municipales.

Junto a estas facultades relativas a los recursos, estos artículos también les imputaban otras atribuciones de diversa índole. Algunas de estas atribuciones podían ser:

¹²⁸ DOMINGO IRANZO, Eugenio. (2001). “El partido judicial de Requena”. En *Revista Oleana: Cuadernos de cultura comarcal*. Nº16, pp. 135 - 136.

¹²⁹ AQUESOLO, Jose. (2006). “Apuntes sobre la justicia en España de 1931-1945. La documentación que se conserva en un archivo histórico provincial”. En *CRUCES, E. y AQUESOLO, J. (Coord.). Los años convulsos. 1931-1945. Documentación del Archivo Histórico Provincial de Málaga*, pp. 53 - 65.

- En materia civil: Decidir las competencias de los jueces municipales que se encuentran en su partido, ejercer la jurisdicción voluntaria o conocer en primera instancia de los juicios cuya competencia se les atribuía o de las recusaciones contra jueces de instrucción de su partido.
- En materia penal: Decidir las competencias de los jueces municipales, así como dirimir a cuál de los tribunales de primera instancia le correspondía actuar en un caso concreto o desempeñar las comisiones auxiliares que se les confería.

En este caso, nos encontramos ante unos Tribunales con capacidades decisorias sobre competencias de los órganos inferiores e, incluso, competencia para dictar sentencias de primera y segunda instancia, pero esta capacidad se veía limitada a cuestiones cuyo objeto litigioso fuera de escasa entidad, bien juicios verbales o de simples falta, o procesos cuya competencia no se atribuía las Audiencias.

En definitiva, los Tribunales de Partido se encargaban de juzgar infracciones menores e instruir los sumarios que desembocarían en las Audiencias¹³⁰.

3.1.4. Audiencias.

Para saber cuál es el territorio en el que ejercían sus competencias debemos acudir de igual manera al artículo 11, donde se determina que el territorio nacional se distribuirá en distritos, y es el siguiente artículo el que fijaba que en cada distrito habría una Audiencia. En este caso, el término Audiencia apenas ha sufrido modificaciones en su percepción, ya que se utiliza este término como cabeza judicial de la propia ciudad y de territorios de alrededor desde el siglo XVI¹³¹, siendo las únicas alteraciones sufridas las referidas al radio de acción, desde las “*cinco leguas*” de la época bajomedieval a las “*provincias*” del siglo XX y la actualidad.

Además de esta previsión de que existiera una Audiencia por cada capital de provincia; pudiéndose constituir dos salas diferentes, en función de si se trataba de un delito con forzosa intervención del jurado, o si, por el contrario, era un delito común lo que se enjuiciaba; en virtud de la Ley de Orden Público promulgada el 28 de julio de 1933, se permitía que las Audiencia se convirtieran en Tribunales de Urgencia con competencia para conocer de los delitos contra el orden público, teniendo este carácter de urgente todos los sumarios y causas que se fueran a conocer bajo esta Ley¹³².

¹³⁰ Ibid, pp. 53 - 65.

¹³¹ CARTWRIGHT, Mark. (2022). “Audiencia”. *World History Encyclopedia en español*. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-20868/audiencia/>

¹³² AQUESOLO, Jose. “Apuntes sobre la justicia en España 1931-1945. La documentación que se conserva en un archivo histórico municipal”. En Cruces, E. y Aquesolo J. *Los años convulsos. 1931-1945. Documentación del archivo histórico provincial de Málaga*, pp. 53 - 65.

Hay que destacar que esta Ley del Orden Público se promulgó fruto de la presión política, sobre todo de los federales, para que se derogase la Ley en Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, que aunque se mantenía la mayoría de las previsiones de ésta, se conseguía una mayor protección jurisdiccional y la colma de las lagunas existentes por consecuencia de la ambigüedad que reinaba en esta ley en torno a los tipos de infracción y sanciones¹³³.

Por tratarse del órgano de mayor importancia a nivel territorial, solamente superado por el Tribunal Supremo, sus miembros recibían una denominación distintiva y diferencial, llamándose por la calificación general de “*magistrados*”.

Les correspondían competencias especiales por razón de su importancia y superioridad jerárquica, como ser testigos de la prestación de juramento de los jueces de instrucción y los tribunales de partido conforme a los artículos 181 y siguientes; así como privilegios de índole económico basados en una mayor remuneración en comparación con el resto de miembros de la carrera judicial, distinguiendo internamente según se tratase del presidente de simples magistrados de Audiencia, Presidentes de Sala o Presidentes de Audiencia.

Como cabe esperar, y debido a la gran importancia que se le otorgaba, tenían una amplia gama de competencias atribuidas principalmente por la LOPJ de 1870 y completadas por nuevas leyes publicadas a lo largo de la Segunda República. Las competencias de las Audiencias se dividían en salas de lo civil y salas de lo penal, esta última creada con la intención de ofrecer una mayor especialidad a la jurisdicción penal; acercando, además, territorialmente la justicia a los ciudadanos¹³⁴.

Entre las atribuciones de carácter penal que les correspondía conforme al artículo 276; incluido posteriormente a través de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, en la cual se crearon las salas de lo criminal en las Audiencias¹³⁵, conocer con intervención del Jurado de las causas por razón de una determinada pena, o por cuestión de materia, incluyendo entre estas últimas causas muy variadas, como por ejemplo delitos de lesa majestad o el delito de rebelión.

Entre sus capacidades en materia penal se incluían conocer en primer instancia, en juicio oral y con público de diversas causas, establecidas en una lista cerrada, entre las que podemos incluir las causas contra jueces municipales, contra jueces de Instrucción, de Partido y sus fiscales, o de los procesos contra los funcionarios del orden administrativo que ejerciesen autoridad, entre otras. Pero también

¹³³ PINO ABAD, Miguel. “Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931”. En *Anuario de Historia del Derecho español*. Tomo LXXXII, pp. 757 - 759.

¹³⁴ MONTORO MONTORO, Vicente. (2001). “Los fondos documentales de la Audiencia Provincial de Murcia en el Archivo Histórico Provincial de Murcia”. En *Anales de la historia contemporánea*. Nº17. Pág. 545

¹³⁵ BLANQUET ABÓS, Pablo. (2017). *La organización judicial de Aragón en los siglos XIX-XX y el partido de Pina de Ebro*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad de Zaragoza. Pág. 33.

conocían en segunda instancia de los incidentes de recusación de jueces de Tribunales de Partido y de Instrucción.

En cuanto a los delitos de carácter civil, venían previsto de igual forma global en el artículo 275, pudiendo decidir sobre los conflictos de competencias que se susciten entre los Tribunales de Partidos y los Municipales, o auxiliar a la Administración de justicia en cuestiones civiles.

Asimismo, podían conocer en primera instancia de los incidentes que versaran sobre la recusación de sus propios magistrados, y los recursos de responsabilidad civil que se promovieran contra los jueces inferiores, tanto los Municipales, como los de Instrucción y de Partido.

Además, con la aprobación de la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932, las Audiencias adquirirían competencia suficiente para conocer de los asuntos de divorcio vincular y separación de personas y bienes que se presentasen ante su persona por cualquiera de los cónyuges¹³⁶.

En lo que a segunda instancia se refiere, tenían la capacidad para resolver los recursos presentados contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Partido de su territorio, y los incidentes de recusación de Jueces de Instrucción y Tribunales de Partido.

Con el paso de los años, las salas de lo civil de las Audiencias durante esta época llegaron también a ser competentes para decidir sobre los recursos de apelación contra las resoluciones que dictaran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de acuerdo con la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935¹³⁷. Ley que se publicó como consecuencia de la acuciante necesidad de llevar a cabo una reforma agraria que basara su aplicación en la observancia del principio de autonomía de la voluntad y la protección de los intereses de los arrendatarios, desechando así la idea apoyada por parte de la sociedad española de basar la nueva reforma agraria en continuos y perjudiciales expropiaciones forzosas, en favor de una solución más moderada, según la cual la mejor forma de llevar a cabo esta reforma agraria era mediante los contratos de arrendamiento¹³⁸.

En definitiva, las Audiencias eran los órganos que mayor poder decisorio y de dirección atesoraban de toda la planta judicial, tanto durante la época republicana como desde la publicación de la LOPJ de 1870, en cuyo articulado se regulaba todo lo relativo al funcionamiento de las mismas. Adquiriendo los Presidentes, incluso, atribuciones no solo en lo relativo al liderazgo o gobierno; sino también

¹³⁶ GÓMEZ TIERNO, Jesús. (2020). “La Administración de Justicia en Soria durante la II República Española (1931 – 1936)”. En *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*. N°18. pp. 125 - 126.

¹³⁷ Ibid. Pág. 127.

¹³⁸ COBACHO GÓMEZ, José A. (2017). “La evolución de la legislación sobre arrendamiento rústicos en el derecho español”. En *Revista jurídica de La Región de Murcia*. N°51, pp. 33 - 34.

características propias de órganos unipersonales, como el nombramiento unilateral del personal subalterno, así como poderes de decisión sobre excusas o reclamaciones.

3.2. El Tribunal Supremo.

Los orígenes del Tribunal Supremo datan de la Constitución de 1812, como consecuencia de los intentos liberales de aplicar el principio de separación de poderes y acabar con el “*tradicional sistema de gobierno propio del Antiguo Régimen*”¹³⁹. Desde la previsión que se hizo en el artículo 259 de la Constitución de 1812, hasta la Segunda República nos damos cuenta que apenas había legislación que regulara su contenido y actuación, siendo la norma principal la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, cuyos intentos de conseguir materializar una administración de justicia independiente y profesionalizada dieron sus frutos pese a los obstáculos a los que tuvo que enfrentarse y los intentos de limitar su competencia y condicionar sus decisiones, pues consiguió “*ejercer su verdadero cometido (...) desde una conciencia propia y no intervenida*”¹⁴⁰.

La estabilidad estatutaria llegó definitivamente con la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, cuya vigencia se mantuvo incluso durante la Segunda República, período en el que no sufrió apenas modificaciones de calado, pero sí innumerables reformas legislativas que en muchas ocasiones llegaron a quebrar el principio de independencia judicial¹⁴¹.

Como se ha dicho, la materia general regulada en la LOPJ de 1870 se mantuvo casi por completo, siendo el artículo principal sobre el que giraban todos los demás el 59, en donde se fijaba el Tribunal Supremo como único Tribunal con competencia en todo el territorio nacional, situando su sede en Madrid, en cuanto a capital del Estado. Pese a la distribución inicial prevista en esta ley, dividiéndose en Salas de lo Civil, de admisión de lo Criminal, de casación de lo Criminal y de recursos contra la Administración, siendo la sala primera, segunda, tercera y cuarta, respectivamente; posteriormente se suprimió la Sala Cuarta. Pero con el advenimiento de la República no sólo se reincorporó esta Sala cuarta, aunque con distinto nombre, sino que se añadió una quinta, quedando el Tribunal Supremo compuesto definitivamente de la siguiente forma:

1ª Sala de lo Civil.

2ª Sala de lo Criminal.

3ª y 4ª Salas de lo Contencioso-Administrativo.

¹³⁹ MORENO PASTOR, Luis. (1989). *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812 – 1838*. Pág. 50.

¹⁴⁰ DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2012). *El Tribunal Supremo en la Segunda República Española (1931 – 1936): Leyes y jueces*, pp. 11 – 12.

¹⁴¹ *Ibid.*, pp. 12 – 13.

5ª Sala referida a cuestiones de Derecho Social.

Como se puede observar, se creó una nueva Sala que conocía de los recursos de casación contra las resoluciones de los Tribunales industriales y de las Comisiones Mixtas de Trabajo, con la intención de respetar, sobre todo, los innovadores derechos incluidos en el Título III de la Constitución de 1931, entre los que se incluían derechos liberales, civiles y políticos derivados de la “*constitucionalización de lo social de forma incisiva y desbordante*”, en donde los trabajadores, quienes eran considerados la base de la sociedad, veían protegidos de una forma más intensa estos derechos¹⁴².

La composición del Tribunal Supremo se determinó definitivamente con la creación de la Sala de Justicia Militar, la actual Sala 5ª de lo militar, mediante Decreto de 11 de mayo de 1931, por el que se atribuía a esta sala las competencias que le eran propias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, consumando, con ello, la supresión de dicho órgano. Esta Sala se creó con la intención de fusionarse con el carácter unificador del orden jurisdiccional civil, aunque sin mermar sus capacidades y manteniendo su propia estructura castrense¹⁴³.

En lo referido a las exigencias para poder ser nombrado magistrado del Tribunal Supremo, en primer lugar se debían cumplir, al igual que todos los jueces; independientemente de cuál era su clase o cargo, los requisitos previstos en el artículo 109; a saber: ser español, no incurrir en causa alguna de incapacidad o prohibición, cumplir las condiciones exigidas para el cargo en concreto y ser mayor de 25 años.

El requisito de edad se veía necesariamente ampliado, y basándose no en los años que se tuviera, sino los años que se hubieran desempeñado en el ejercicio del puesto. Los requisitos establecidos inicialmente en la LOPJ de 1870 para ingresar al Tribunal Supremo se vieron modificados tras la entrada en vigor del Decreto de 23 de diciembre de 1934, que tuvo una gran importancia política, ya que permitió al Gobierno determinar las condiciones de ingreso y acenso en el Máximo Tribunal español, provocando una ruptura sin precedentes con las exigencias históricas¹⁴⁴.

Mediante este Decreto se preveían unas condiciones generales basadas, además de en la prohibición de estar adscrito a cualquier partido político y el cumplimiento estricto del régimen de incompatibilidades previsto, en la inexistencia de cualquier corrección disciplinaria, salvo que hubieran sido canceladas.

La Constitución republicana de 1931 establecía los requisitos para ser Presidente del Tribunal Supremo, los cuales eran bastantes más escuetos que los previstos en la LOPJ de 1870; pero en virtud del

¹⁴²MORENO RECIO, Santiago. (2020). *Los derechos sociales en la Constitución de la Segunda República española*, pp. 1- 3.

¹⁴³ JALDO RUIZ-CABELLO, José A. (2017). “Los órganos jurisdiccionales militares”. En *Manual básico de Tribunales y procedimientos militares*, pp. 64 – 69.

¹⁴⁴ DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2012). *El Tribunal Supremo en la Segunda República Española (1931 – 1936): Leyes y jueces*. Pág. 49.

principio de jerarquía normativa que impera en todo Estado de Derecho, el contenido de la constitución tenía prevalencia sobre el resto de las normas, por la existencia de la ordenación jerárquica de las normas y fuentes del ordenamiento desarrollada por la ciencia jurídica típica de este principio¹⁴⁵, de tal forma que se imponían imperativamente los requisitos del artículo 96 la Constitución, siendo solamente tres: ser español, mayor de cuarenta años y ser licenciado en Derecho.

Sin embargo, con la publicación del Decreto de 25 de junio de 1932, su nombramiento le correspondía al Presidente de la República, a propuesta de numerosas personalidades de gran prestigio jurídico, como eran los Presidentes de sala del Tribunal Supremo o los miembros del Consejo Fiscal, o de otros órganos como las Audiencias territoriales o diputados de las Cortes.

Por contrario, los requisitos de entrada al Tribunal Supremo dependían del tipo de Magistrado que se tratase o de la Sala a la que entraba a formar parte. Por ejemplo, para ser Presidente de Sala se requería ser Fiscal General de la República, haber sido Presidente del Tribunal Supremo o ser magistrado del alto tribunal durante al menos tres años. Mientras que para ser designado magistrado se exigían unos requisitos totalmente distintos: Haber servido veinte años en la carrera judicial, haber servido veinte años en la carrera fiscal y haber sido de segunda categoría o haber ejercido la abogacía durante veinte o quince años, según el lugar.

Para entrar a ser miembro de alguna sala del Tribunal Supremo, se requería, además de los requisitos previamente expuestos, haber desempeñado durante veinte años la cátedra de alguna de las materias jurídicas sobre las que versaba esa Sala en cuestión, o haber ejercido durante un tiempo determinado un oficio íntimamente ligado a esa materia.

En lo que respecta a las competencias del Tribunal Supremo, la gran mayoría venían descritas en la LOPJ de 1870; pero con la intención de adaptar estas normas de competencia a la situación social y cambios sufridos con la proclamación de la República y al proceso revolucionario iniciado años antes por la participación popular en la sustitución del anterior régimen¹⁴⁶, se formularon sucesivos Decretos con ampliaciones o restricciones en las facultades no tanto del propio Tribunal Supremo como órgano colegiado, sino también del Presidente del mismo.

Las previsiones de la LOPJ en esta materia se centran solamente en las salas de lo civil y de lo criminal, teniendo el resto de las salas dirigidas a cuestiones de lo contencioso-administrativo y de lo militar competencias propias adquiridas después de la publicación de esta LOPJ.

¹⁴⁵ MORENO GONZÁLEZ, Iraia. (2020). *El principio de jerarquía normativa*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad del País Vasco, pp. 11 – 14.

¹⁴⁶ SOUTO KISTRÍN, Sandra. (2014). “De una revolución a otra con un Golpe de Estado por medio: La Segunda República en la obra de Julio Aróstegui”. En *Hispania Nova. Revista de historia contemporánea*. Nº12, pp. 5 – 7.

En lo que al ámbito civil respecta, las principales competencias que tenía atribuidas conforme al artículo 278, podemos citar el conocimiento de los recursos de casación, de las cuestiones de fondo una vez admitido ese recurso de casación o el cumplimiento de las sentencias de Tribunales extranjeros como extensión del artículo 7 de la Constitución.

En cuanto a las cuestiones criminales, hay que recordar que las dos salas que se ocupaban de su conocimiento en esta LOPJ se unieron en una sola, por lo que asumieron de forma conjunta todas las facultades previstas para ambas inicialmente de forma independiente. Con ello, las principales atribuciones eran: el conocimiento de los distintos recursos de casación que se preveían, de los recursos de revisión o de los recursos por quebrantamiento de forma.

Y en lo que respecta a las salas de lo Contencioso-Administrativo, la creación de órganos judiciales que conocieran de esta materia ya databa de 1868, con la creación en las Audiencias de una Sala para su conocimiento, pero como ya se ha dicho, no fue hasta este período cuando se creó en el Tribunal Supremo una sala con competencia exclusiva de esta materia, adquiriendo atribuciones similares a las conferidas con la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo vigente hoy en día.

De todo el organigrama del Tribunal Supremo, la figura unipersonal que más poder atesoraba era su Presidente, a quien el artículo 97 de la Constitución le dotaba de capacidad suficiente para preparar y proponer leyes de reforma judicial y entregar al Ministro propuestas de traslado y ascenso de jueces y magistrados. Junto a las previsiones constitucionales, la LOPJ también le otorgaba competencias de muy diversa índole, entre todas ellas podemos destacar el poder de otorgar licencia a los magistrados por un tiempo máximo de 15 días (Artículo 916), o presidir el acto de apertura del año judicial (Artículo 626).

Además, durante la vigencia de la II República se le fueron añadiendo competencias mediante Decretos y Órdenes ministeriales, entre ellas, las adiciones más importantes fueron la competencia de inspección y vigilancia sobre todos los órdenes jurisdiccionales ordinarios y sobre todos los miembros de la Administración de Justicia (Decreto de 31 de marzo de 1934)¹⁴⁷, o el conocimiento de las reclamaciones u observaciones dictadas por los gobiernos de la Administración de la República o de las regiones autónomas (Decreto de 30 de septiembre de 1934)¹⁴⁸.

Otra de las modificaciones a destacar fue la creación de la figura del comisario inspector que, en virtud del Decreto de 23 de agosto de 1932, y recibiendo el mismo nivel y trato de que si de un magistrado

¹⁴⁷ DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2012). *El Tribunal Supremo en la Segunda República Española (1931 – 1936): Leyes y jueces*. Pág. 42.

¹⁴⁸ *Ibid.*, pp. 45 – 46.

del Tribunal Supremo, se preocupaba del correcto funcionamiento de los juzgados y tribunales, y del cumplimiento de las leyes y la observancia de los principios constitucionales por éstos¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Ibid., pp. 30 – 31.

4. LA JUSTICIA EN LA GUERRA CIVIL

La guerra civil, desde su inicio el 17 de julio de 1936, ocasionó no solo la división política y militar del territorio español, sino también la división del poder judicial, existiendo por un lado la justicia impartida por el gobierno preexistente conforme a las leyes ordinarias que se promulgaron durante los distintos gobiernos republicanos, y por otro, era el nuevo gobierno de base militar el que creó un nuevo marco legislativo en lo relativo a la materia judicial, como así lo determina la eliminación de los Tribunales del Jurado y su sustitución por juzgados de carácter penal a través del Decreto de 8 de septiembre de 1936, o la creación de los Consejo de Guerra Permanentes mediante Decreto el 26 de enero de 1937¹⁵⁰, por el que se preveía la aplicación del Derecho militar a todas las zonas, ciudades y pueblos conquistados por las fuerzas rebeldes.

4.1. Bando republicano.

El Gobierno no supo actuar de forma uniforme y en bloque, sino que acudió de nuevo a la excepcionalidad, de tal forma que *“La Constitución quedó ignorada y todos sus principios fueron constantemente conculcados”*, y en donde, además, el protagonismo político y militar se basó en los principales sindicatos¹⁵¹, llegando incluso a adquirir poderes jurídicos organizaciones u organismos sindicales, como fue el caso del Comité Central de Milicias Antifascistas de Catalunya, que llegó a atribuirse la justicia militar¹⁵² hasta que, pasada la sorpresa y la estupefacción inicial que sufrió todo el aparato estatal, consiguieron restaurar medianamente su poder judicial.

Sin embargo, durante este periodo inicial de confusión se asentaron las bases de lo que sería la justicia popular, entendiendo como tal una justicia de carácter especial y excepcional que, según el Decreto de 25 de agosto de 1936: *“Se aplicará en instantes como el que vivimos, de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado, y ante la extensa subversión”*.¹⁵³

Como se ha dicho, los primeros meses fueron de un desconcierto total, pero una vez que el Estado recuperó el poder central fue posible restablecer la administración y reorganizar la Justicia adaptándola a la situación, pero la semilla de estos tribunales con competencia oficiosa en sus inicios, pero que con el paso de la contienda fueron adquiriendo carácter oficial, sobre todo en el frente y la retaguardia

¹⁵⁰ MIRAT HERNÁNDEZ, Pilar y ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen. (2016). “Ciencia y guerra civil. La justicia penal durante la guerra civil”. En *El derecho penal de la posguerra*, pp. 403 – 430.

¹⁵¹ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón. (1990) “El Ministerio de Justicia en la España republicana”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*, pp. 22 – 23.

¹⁵² PAGÉS I BLANCH, Pelai. (1990). “La Administración de Justicia en Catalunya durante la guerra civil española (1936 – 1939)”. Ibid. Pág. 48.

¹⁵³ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1990). “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil”. Ibid. Pág. 91.

inmediata, estaba ya siendo regada por las necesidades de depuración de los funcionarios, militares o juristas rebeldes, así como por las presiones de los representantes del pueblo.

La justicia ordinaria sufrió importantes modificaciones como consecuencia de la necesidad de adaptarla a la situación de guerra, de tal forma que, pese a seguir ejerciendo sus competencias legalmente atribuidas, y junto a la mala gestión de la situación por las autoridades, fue incapaz de administrar justicia llegando al punto de colapsar, con la consiguiente dispersión de los magistrados y funcionarios judiciales, mientras que muchos de ellos llegaron a ser finalmente destituidos por las autoridades locales¹⁵⁴.

Trataron de compensar la situación con la publicación de numerosos Decretos, entre los que podemos nombrar el Decreto de 21 de julio de 1936 sobre la separación de sus empleos de los funcionarios partidarios del alzamiento o el de 23 de julio por el que se suprimieron los términos judiciales. Pero de todas las nuevas disposiciones legales en estos primeros meses de guerra, la más importante fue el ya citado Decreto de 25 de agosto de 1936, por el que se preveía de forma expresa la creación y desarrollo legislativo oficial de los “Tribunales populares”. Este Decreto mantenía estrechos lazos con la Ley de Defensa de la República, ya que en ambas se preveía la adopción de medidas urgentes y represivas, tales como la suspensión del derecho de reunión y manifestación o la imposición de sustanciales multas, que se aplicaban ante situaciones que podían considerarse como “actos de agresión a la República”¹⁵⁵.

Tras estos Decretos en los que se plasmaba por primera vez la idea de implantar Tribunales Populares, se desarrollaron ampliamente con la Ley de Compilación Penal de 7 de mayo de 1937, en donde se adoptó por primera vez el término “Populares”, ya que hasta entonces simplemente se les conocía como “Tribunales especiales contra la rebelión, la sedición y los delitos cometidos contra la seguridad exterior”¹⁵⁶.

Se les añadió esta terminología por el simbolismo del término popular, ya que realmente no eran estrictamente populares como cabría esperar¹⁵⁷, pues estaban constituidos por tres funcionarios judiciales y catorce presididos todos ellos por un Magistrado¹⁵⁸, aunque la composición de los mismos varió a lo largo de la contienda, pues llegaron a estar formado por hasta ocho jurados en algunos casos.

¹⁵⁴ Ibid., pp. 90 - 91.

¹⁵⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (1981). “La defensa extraordinaria de la República”. En *Revista de Derecho Político*, pp. 110 – 117.

¹⁵⁶ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1994). “El control político de la retaguardia durante la Guerra Civil. Los tribunales populares de justicia”. En *Espacio, tiempo y forma. Serie V. Historia Contemporánea*. N^o7, pp. 587 – 588.

¹⁵⁷ Ibid., pp. 588 – 589.

¹⁵⁸ MORCILLO ROCISO, Matilde. (1988). “Los tribunales populares durante la guerra civil en la provincia de Albacete (Los paseos de la muerte)”. En *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*. N^o2. Pág. 121.

En todo caso, los miembros del jurado popular eran representante de los partidos afectos al bando republicano y de los sindicatos populares, con gran participación de miembros de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), aunque éstos últimos tenían fuerte presencia sobre todo en Cataluña, junto a otras fuerzas sociales como Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) o el Partido Obrero de Unificación Marxista (POUM)¹⁵⁹.

Tenían, además, amplias atribuciones en lo relativo al desarrollo del proceso, incluyendo facultades para aceptar o denegar las pruebas presentadas, calificar los hechos e, incluso, a la hora de dictar sentencia su opinión tenía gran peso. Es por ello por lo que los propios presidentes de estos Tribunales afirmaban abiertamente que *“las actuaciones de los tribunales populares en retaguardia se comparaban con las que efectuaban los milicianos en el frente de batalla”*¹⁶⁰.

Se produjo asimismo una división material entre todos los Tribunales Populares estableciendo como criterio diferenciador el tipo de delito que se tratase, quedando fijada una planta judicial propia de la siguiente manera¹⁶¹:

- Tribunales Especiales Populares: Se encargaban inicialmente del delito de rebelión militar, aunque posteriormente adquirirían poder para conocer también de los delitos comunes. Castigaron también los excesos cometidos por las milicias o comités¹⁶² que, en muchas ocasiones, al ver la paulatina inmersión de estos Tribunales Populares en la justicia ordinaria, actuaban independientemente de éstos.
- Jurados de Urgencia: Creados por decreto el 10 de octubre de 1936, no tenían competencia para litigar sobre delitos propiamente dichos, ya que conocían de los actos que pudieran considerarse como de hostilidad o desafección al régimen, pero sin llegar a estar tipificados como tales. Adquirieron gran importancia por su papel represor entre la población, teniendo las penas impuestas una *“dureza especial, dada la falta de calificación delictiva de los hechos”*¹⁶³

¹⁵⁹ PAGÉS I BLANCH, Pelai. (1990). “La Administración de Justicia en Catalunya durante la guerra civil española (1936 – 1939)”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*. Pág. 52.

¹⁶⁰ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1994). “El control político de la retaguardia durante la Guerra Civil. Los tribunales populares de justicia”. En *Espacio, tiempo y forma. Serie V. Historia Contemporánea*. N^o7. Pág. 589.

¹⁶¹ SEVILLANO CALERO, Francisco. (1995). “La justicia popular en Albacete durante la guerra civil (1936-1937)”. En *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*. N^o36. Pág. 120.

¹⁶² NIEVES CHAVES, Sergio. (2018). “La justicia durante la Guerra Civil: Los tribunales Especial Popular y Especial de Guardia de Cuenca”. En HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo; LÓPEZ VILLAVARDE, ÁNGEL L. y NIEVES CHAVES, Sergio. *El pasado que no pasa: la Guerra Civil española a los ochenta años de su finalización*, pp. 193 – 198.

¹⁶³ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1990). “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*. Pág. 93.

- Jurados de Guardia: Fueron creados por decreto el 17 de octubre de 1936, y tenían competencia para conocer de delitos contra la seguridad interior, entre los que podemos citar la adhesión a la rebelión o la ayuda a la misma, imponiendo las penas previstas en el Código Penal Militar.
- Tribunales Especiales de Guardia: Creados en este caso tras la entrada en vigor del Decreto de 29 de noviembre de 1937, por el que adquirieron competencia para juzgar a sospechosos de espionaje, alta traición, y derrotismo, ampliando estas competencias posteriormente también a casos de subsistencia.

Las penas que se imponían eran en su mayor parte más duras que las previstas en la Ley en Defensa de la República en la que se basaba inicialmente, dictándose sobre todo sentencias de carácter pecuniarias y privativas de libertad, que se basaban muchas veces en reclusiones en los campos de trabajo que se crearon a partir del Decreto de 26 de diciembre de 1936. También cabía la posibilidad de dictar sentencias de muerte, pero muchas menos de lo que se cree.

Sin embargo, sí que es verdad que el porcentaje de presos condenados a muerte varía mucho según el Tribunal que se trate y la zona en la que se encontrase, existiendo algunos donde el porcentaje es inferior al 1% como es el caso del Tribunal Popular de Málaga, o del 8,4% en el de Madrid. Mientras que en otras localizaciones ese porcentaje de penas de muerte llegó a ser superior al 30%, como así ocurrió en los Tribunales Populares de Barcelona o Bilbao, con un 32,7% y 31,7%, respectivamente¹⁶⁴. Aunque realmente muy pocas de ellas llegaron a ejecutarse, por ejemplo, solamente en Bilbao se cumplió con esa condena de muerte 19 de las 172 sentencias dictadas, muchas de ellas impuestas cuando el acusado se encontraba huido o en situación de rebeldía¹⁶⁵.

Todas las sentencias eran emitidas por el jurado, quien, además, decidía sobre la pertinencia de las revisiones de los juicios y tenía la prerrogativa de conmutar las penas de muerte por la inmediata anterior, sin posibilidad de presentar ulterior recurso.

Hay que destacar la rapidez con la que se resolvían estos procesos, caracterizados en todo momento por su carácter sumarisimo, cuya tardanza dependía del tipo de proceso o Tribunal que conocía del caso, no pudiendo tardar más de ocho días en dar comienzo el juicio oral desde el inicio del sumario en los Tribunales Especiales Populares, mientras que en los Tribunales Especiales de Guardia este

¹⁶⁴ NIEVES CHAVES, Sergio. (2018). “La justicia durante la Guerra Civil: Los tribunales Especial Popular y Especial de Guardia de Cuenca”. En HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo; LÓPEZ VILLAVARDE, ÁNGEL L. y NIEVES CHAVES, Sergio. *El pasado que no pasa: la Guerra Civil española a los ochenta años de su finalización*. Pág. 204.

¹⁶⁵ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1990). “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*. Pág. 101.

plazo se reducía a cuatro días. Por otro lado, en los Jurados de Urgencia todo el procedimiento se debía hacer oralmente¹⁶⁶.

Finalmente, el 7 de mayo de 1937 se firmó un Decreto por el que se integraba a todos estos Tribunales en las Audiencias, lo que originó un agudo debilitamiento que derivó en la creación de nuevos Órganos diferentes, que fueron adquiriendo poco a poco las competencias de aquéllos, llegándose a suprimir los Jurados de Urgencia y los de Guardia mediante Decreto el 24 de marzo de 1938, sustituyéndolos por los Tribunales Especiales de Espionaje y Alta Traición y los Tribunales Especiales de Guardia¹⁶⁷, que tenían similares competencias, pero sometidos al poder estatal y controlados enteramente por éste.

4.2. Bando nacional.

Al tratarse de una guerra civil de ideologías totalmente opuestas, en cada uno de los territorios se aplicaban unas leyes distintas y unos organismos diferentes en cuanto a las funciones mismas y con nuevos funcionarios afectos al régimen imperante en la zona en concreto. En los territorios conquistados por los golpistas, que de ahora en adelante referiré como “bando nacional” o “nacionales”, como comúnmente se les ha denominado, desde el primer momento quedó clara la idea de cambiar por completo toda la estructura estatal, empezando por la destitución de la mayoría del personal funcionariado, exigiéndoles rellenar un cuestionario donde se comprometieran con la causa y creando para su control unas Comisiones Provinciales sometidas al nuevo Gobernador Civil¹⁶⁸.

Pero el ámbito donde mayor fue la represión nacional fue en el educativo y de personal docente, pues se buscaba la sumisión total mediante el control ideológico de los maestros, profesores y catedráticos, obligándoles a aprobar un “*examen de conducta social y política*”¹⁶⁹, en el que se les enjuiciaba desde los ojos de la nueva política nacionalista y pro fascista imperante entre los nacionales.

Toda esta materia se reguló a través de numerosos “Partes” emitidos por la Junta de Defensa Nacional, órgano que se constituyó el 24 de julio de 1936, y que hasta su disolución el 30 de septiembre de ese

¹⁶⁶ SEVILLANO CALERO, Francisco. (1995). “La justicia popular en Albacete durante la guerra civil (1936-1937)”. En *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*. N°36, pp. 119 – 120.

¹⁶⁷ SEVILLANO CALERO, Francisco. (1993-1994). “La sublevación de julio de 1936 y la actuación de los Tribunales Populares en Albacete”. En *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*. N°10-11, pp. 139 – 141.

¹⁶⁸ BERLINCHES BALBACID, Juan C. (2015). “Las depuraciones de funcionarios como elemento de control político: el caso de Guadalajara”. En *Espacio, tiempo y forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia*. N°27. Universidad Nacional de Educación a Distancia, pp. 186 – 188.

¹⁶⁹ PEÑA RODRÍGUEZ, Francisco J. (2017). “Depuración de maestros republicanos en el medio rural: El caso de un municipio de Albacete”. En *Cuadernos republicanos*. N°93, pp. 39 – 43.

mismo año, concentró todos los poderes, incluido el judicial, erigiéndose como “*representante de un Estado aún no definido*”¹⁷⁰ y formado por los principales generales sublevados.

Tras la declaración del Estado de Guerra publicado por el Bando de 18 de julio de 1936, se estableció la jurisdicción militar como preferente frente a la ordinaria, aplicándose el Código de Justicia Militar a muy variadas conductas, desde la propagación de noticias falsas que buscasen quebrantar el prestigio de las fuerzas militares, a la realización de cualquier reunión o manifestación pública de adhesión política al signo contrario. Con la aplicación del Derecho militar se pretendía “*satisfacer las necesidades del derecho penal de guerra al margen del derecho penal ordinario y de la intervención de la Administración de Justicia*”¹⁷¹.

Uno de los principales cambios en la Administración de Justicia durante la guerra civil en el ámbito nacional fue la suspensión y eliminación de los Tribunales con Jurado, de tal forma que las materias que le eran competentes lo serían a partir del Decreto de 8 de septiembre de 1936 de los denominados “Tribunales de Derecho”, que estaban integrados por tribunales mixtos formados por miembros de los cuerpos jurídicos del Ejército o, en su caso, de la Armada¹⁷².

El golpe militar provocó graves alteraciones en los procedimientos y plazos de todos los procesos judiciales, obligando a crear un nuevo calendario jurídico a partir del 18 de julio que se aplicó en todo el territorio ocupado por los rebeldes nacionales.

Entre otras disposiciones publicadas posteriormente con la finalidad de reorganizar el nuevo Estado que se pretendía implantar tras el triunfo del alzamiento nacional podemos destacar, además del Decreto de 29 de septiembre de 1936 por el que se nombra Jefe del Gobierno a Francisco Franco, otorgándole todos los poderes del Estado, el Decreto de 1 de noviembre de 1936 por el que se crean en Madrid ocho Consejos de Guerra que conocían de los delitos incluidos en el Bando del 28 de julio; o el restablecimiento de Tribunales Especiales en los años posteriores a la guerra, como eran los Tribunales de Honor, el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas o el Tribunal Especial de Represión del Comunismo y la Masonería, creados mediante ley el 9 de febrero de 1940 en los dos primeros casos, y el 1 de marzo de 1940 en el caso del último¹⁷³.

¹⁷⁰ BERDUGO, Ignacio; CUESTA, Josefina; DE LA CALLE, María D.; LANERO, Mónica. (1990). “El Ministerio de Justicia en la España «Nacional»”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*, pp. 249 – 250.

¹⁷¹ Ibid. Pág. 250.

¹⁷² ALEJANDRE, Juan A. (1986). “La justicia penal en la Guerra Civil”. En *Revista de historia* 16. Fascículo 14 de la serie La Guerra Civil, pp. 7 – 8.

¹⁷³ BERDUGO, Ignacio; CUESTA, Josefina; DE LA CALLE, María D.; LANERO, Mónica. (1990). “El Ministerio de Justicia en la España «Nacional»”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*, pp. 252 – 256.

Por otro lado, durante la vigencia de la Junta de Defensa Nacional, ésta creó una nueva organización de la justicia paralela e independiente a la existente antes del golpe de Estado, la cual se seguía ejerciendo en los territorios controlados por los republicanos. El desarrollo de la misma se inició con la creación de la Comisión para la reorganización de los servicios de justicia, con lo que se buscaba “una mínima coordinación organizativa” sin alcanzar la jerarquización definitiva, pero buscaban en todo caso controlar al funcionariado a través de una nueva estructuración de la Administración de Justicia¹⁷⁴.

Pero no sería hasta el 2 de septiembre de 1936 cuando se publicaron las primeras normas de selección de funcionarios judiciales, con la correspondiente expulsión del cuerpo de miembros del personal que opusieran cualquier tipo de resistencia al nuevo movimiento, o tuvieran ideas discordantes, pero permitiendo el reingreso en el mismo de aquellos que, habiendo sido investigados, certificaran la adhesión a la rebelión, pero aun así, se mantuvieron los sistemas de control y estructuración de los funcionarios, incluyendo la obligación mensual de dar parte de los funcionarios¹⁷⁵ y de rellenar el cuestionario anteriormente citado.

Otra de las consecuencias que padecieron los miembros de la carrera judicial fue la alteración de numerosas cuestiones relativas a su puesto de trabajo, entre ellas la supresión del régimen de incompatibilidades mediante las Órdenes de 8 y 25 de enero de 1937, la anulación de las vacaciones de los tribunales conforme a la Orden de 25 de junio de 1937 o la concentración abusiva de funciones y compatibilidades, todo ello como consecuencia del desbordamiento de trabajo y de la carencia de funcionarios¹⁷⁶.

La voluntad represora y depuradora del bando nacional se expandió a casi todos los ámbitos de la vida diaria, desde el punto de vista económico, al político; y, desde luego, como hemos visto, al ámbito judicial y del funcionariado.

En las esferas económicas y políticas, de entre todas las disposiciones emanadas desde que se dio el golpe de Estado del 17 de julio de 1936, podemos destacar las siguientes: El Decreto de 28 de agosto de 1936, por el que se ordenaba la reintegración de las fincas invadidas por trabajadores del campo desde 1931 a sus propietarios legales, o la tipificación de más de una veintena de conductas sancionables con penas pecuniarias conforme a la Ley de 24 de noviembre de 1938.

Por otro lado, en el campo de la política se prohibieron todos los partidos integrantes del Frente Popular mediante Decreto de 13 de septiembre de 1936, así como la de cualquier actuación política o

¹⁷⁴ Ibid. Pág. 254.

¹⁷⁵ Ibid. Pág. 266.

¹⁷⁶ Ibid., pp. 262 – 263.

sindical en el ámbito del trabajo¹⁷⁷, creando para su control un solo sindicato estatal, llamado “sindicato vertical”, creado en virtud del Fuero del Trabajo con la intención de conocer de los problemas de producción e intervenir en la vigilancia de las condiciones de trabajo subordinando sus decisiones en todo momento al interés general de la nación¹⁷⁸.

Pero de nuevo, como adición a lo que he explicado ya, está claro que uno de los ámbitos profesionales que más sufrieron la persecución franquista fue el judicial, donde la depuración llegó a afectar indistintamente a los funcionarios de las diferentes Carreras Judiciales, a los fiscales, secretarios y personal auxiliar. Así como a cualquier juez. En el caso de los jueces municipales, por ejemplo, se les confirió poder a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Provinciales como para sustituir a cualquier juez y fiscal municipal “*cuya actuación negligente, contraria al Movimiento Nacional, o poco patriótica, aconseje tal medida*”, sin necesidad de someter estas decisiones a las normas disciplinarias y sus respectivos procedimientos vigentes¹⁷⁹.

Sin embargo, no se derogaron todas las normas y leyes vigente durante la II República, pues muchas de ellas mantuvieron su vigencia, aunque en la mayoría de los casos sufrieron importantes modificaciones y adaptaciones a la situación de guerra. Fue el caso, por ejemplo, del Código Penal de 1932, entre cuyas innovaciones más importantes encontramos la reinstauración de la pena de muerte desde la Ley de 5 de julio de 1938¹⁸⁰; aunque bien es cierto que en el ámbito penal se incluyeron numerosas novedades. También se siguió aplicando el Código de Justicia Militar de 1890, teniendo prioridad sobre el Código Penal común, y dentro de la jurisdicción castrense imperante, se aplicaba de igual forma preferente el procedimiento sumarísimo sobre el procedimiento ordinario común¹⁸¹.

¹⁷⁷ PEDRAZ PENALVA, Ernesto. (1990). “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*, pp. 341 – 343.

¹⁷⁸ SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (2002). “El sindicato vertical como instrumento político y económico del régimen franquista”. En *Pasado y memoria. Revista de Historia Contemporánea*. Nº1. Universidad de Alicante, pp. 18 – 23.

¹⁷⁹ PEDRAZ PENALVA, Ernesto. (1990). “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*. Pág. 345.

¹⁸⁰ PEDRAZ PENALVA, Ernesto. (1990). “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”. *Ibid.*, pp. 339 – 340.

¹⁸¹ BERDUGO, Ignacio; CUESTA, Josefina; DE LA CALLE, María D.; LANERO, Mónica. (1990). “El Ministerio de Justicia en la España «Nacional»”. *Ibid.* Pág. 252.

Otra ley republicana que se siguió aplicando en el territorio nacional fue la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, que pasó de ser una norma con visperas a controlar la peligrosidad social¹⁸², a ser usada como arma de total control social, especialmente de las clases populares y empobrecidas¹⁸³.

En definitiva, en los territorios sometidos a la jurisdicción del gobierno impuesto por los rebeldes se realizó un cambio drástico en todas las estructuras sociales, políticas y, sobre todo, jurídicas. Todos estos cambios se tomaron de forma unilateral inicialmente por la Junta de Defensa Nacional, quien alteró por completo el sistema judicial, creando Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales por un lado, y Juntas de Gobierno de Audiencias Provinciales, por otro; cuyas competencias venían desarrolladas por el Decreto de 8 de septiembre de 1936, ejerciéndolas como si de un Tribunal Supremo se tratase, pero en su territorio correspondiente¹⁸⁴.

Más adelante se creó la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado, creada en base a la Ley de 1 de octubre de 1936, y que se atribuyó todas las competencias en materia judicial que no fueran asumidas por la jurisdicción militar¹⁸⁵, dado su carácter preferente.

Esta Comisión de Justicia fue sustituida el 30 de enero de 1938 por la Ley de Administración Central del Estado, en la que por primera vez se previó la creación de Ministerios, pero subordinados todos ellos a la Presidencia, encabezada por el General Francisco Franco.

A partir de este momento, el Ministerio de Justicia pasaba a estar formado por 4 Servicios, a cada cual le correspondía el conocimiento de una materia concreta, siendo estos Servicios los siguientes: Justicia; Registros y Notariado, Prisiones y Asuntos Eclesiásticos.

¹⁸² TERRADILLOS BASOCO, Juan M^a. (2020). “Homofobia y ley penal: la homosexualidad como paradigma de peligrosidad social en el Derecho penal español (1933-1955)”. En *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. N^o1. Universidad de Cádiz, pp. 63 – 64.

¹⁸³ SUÁREZ PÉREZ, Aarón y MÁRQUEZ QUEVEDO, Javier. (2022). “La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936 – 1960)”. En *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*. Vol. 22, N^o2. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pp. 750 – 752.

¹⁸⁴ BERDUGO, Ignacio; CUESTA, Josefina; DE LA CALLE, María D.; LANERO, Mónica. (1990). “El Ministerio de Justicia en la España «Nacionab»”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*, pp. 255 – 256.

¹⁸⁵ Ibid. Pág. 258.

5. CONCLUSIONES.

Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo, el Poder Judicial no fue objeto de regulación propia hasta la promulgación de la Constitución de 1812 como consecuencia del empuje de la ideología liberal imperante en aquella época, sirviendo de base, además, de los principios procesales fundamentales que tenemos incluso hoy en día.

Durante todo siglo XIX se fueron dictando sucesivos Decretos sobre la administración y gobierno del Poder Judicial que supusieron los pilares sobre los que se edificaron las principales cuestiones relativas a esta cuestión. Sin embargo, no fue hasta la publicación de la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 cuando se desarrolle en un solo texto legislativo el conjunto de estas reglas y normas.

Una de las principales conclusiones que podemos sacar es la gran importancia histórica de esta LOPJ de 1870, importancia que queda patente por su prolongada aplicación en el tiempo, estando vigente tanto en los gobiernos durante el período de la Primera República, e incluso, en los los de los reinados de Alfonso XII y Alfonso XIII, llegando hasta la Segunda República. Pese a ello, escasa es la información existente sobre ella, salvo algunos artículos puntuales en revistas especializadas o escuetos comentarios reservados a simples estudios de carácter académico.

En segundo lugar, el advenimiento de la República supuso un cambio en la configuración del Poder Judicial, impregnando todo su organigrama y funcionamiento interno de los principios democratizadores característicos de esta nueva etapa que rompió con todas las instituciones pasadas, provocando un cambio de régimen e, incluso, de forma de gobierno. Lo que supuso, además, una modificación de los estatutos de los empleos funcionariales y del personal judicial, así como la reinstauración de la figura del Tribunal del Jurado, un mayor desarrollo normativo del Ministerio Fiscal y una aplicación más restrictiva del principio de independencia, incrementando y especificando las causas de responsabilidad y formas de control de los jueces y magistrados.

Otro ámbito dentro del propio Poder Judicial que sufrió, aunque no profundos o drásticos cambios, sí ciertas modificaciones en lo que respecta a su estructura y terminología fue su organización judicial. En algunos casos ampliando sus competencias, como en los jueces municipales, con el objetivo de reducir el control de los poderosos caciques, o reestructurando sus funciones o competencias territoriales como fue el caso de los Tribunales de Instrucción o los de Partido.

De todos los Tribunales que componían la estructura judicial el que más reformas a nivel interno padeció fue el más importante: el Tribunal Supremo. No tanto en cuanto a la previsión de sus facultades o competencias, sino más en lo relativo a los nombramiento, destituciones y ascensos

internos, pues en este período republicano fueron numerosos los magistrados que formaron parte de cualquier de sus salas, incluyendo la nueva “De lo Social”.

En tercer lugar, debemos destacar las nefastas consecuencias que produjo el alzamiento del 17 de julio de 1936 ya no solo en la estructura política y, sobre todo, jurídica en aquellos territorios donde triunfó, sino también en el resto del Estado español, lo que provocó un período corto, pero intenso, de confusión gubernativa que fue aprovechado, como se ha podido ver y analizar en el punto cuarto de este trabajo, por los miembros más radicalizados de la sociedad para imponer su ideología e implantar una suerte de tribunales ficticios donde la mera sospecha era causa directa de condena. Sin embargo, bien es verdad que el control fue rápidamente recuperado por las autoridades y se pudo seguir aplicando la justicia ordinaria, sin perjuicio de que por las necesidades de la guerra se vieran obligados a aplicar la justicia militar o crear tribunales “ad hoc” para controlar las desertiones y los delitos cometidos en el frente y la inmediata retaguarda, como fueron los Tribunales Populares.

Pero estos desfases en el bando republicano fueron de muy corta duración y realizados por exaltados sin ninguna vinculación directa con las instituciones estatales, más allá de una posible permeabilidad derivada de la incapacidad de acción inmediata por los recursos disponibles. Pero en el que hemos llamado “bando nacional”, estas persecuciones y juicios sumarísimos fueron promovidos no sólo por los miembros más radicalizados, o por los generales o soldados del frente, sino por la propia cúpula militar, y posteriores dirigentes del nuevo Estado; es decir, se trató de una justicia depurativa institucionalizada y apoyada por el mismo gobierno nacional.

En definitiva, este trabajo nos permite avanzar en el estudio más detallado de la historia del Gobierno y Administración de Justicia y su desarrollo durante una época que, aunque reciente en el tiempo, ha recibido muy poca atención por los profesionales. Y, por ende, nos ayuda a comprender de una forma más profunda y sintetizada los cambios que sufrió la sociedad en general, y el poder judicial en particular, durante los años que duró la Segunda República (1931 – 1936), y las consecuencias que el cambio de forma de gobierno provocó en las estructuras judiciales, con las consiguientes limitaciones en los derechos procesales y la imposición de un Estado de Derecho basado en la autocracia y el origen militar de los dirigentes características de la dictadura que surgió del conflicto civil.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. (1944). “La Justicia según la Constitución española de 1931 y sus leyes complementarias”. En *Ensayos de Derecho procesal, civil, penal y constitucional*. Revista de Jurisprudencia Argentina.
- ALEJANDRE, Juan A. (1986). “La justicia penal en la Guerra Civil”. En *Revista de historia 16*. Fascículo 14 de la serie La Guerra Civil.
- ÁLVAREZ BERTRAND, Pablo. (2015). “El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los Derechos Fundamentales”. Tesis doctoral. Universidad de Oviedo.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. (2012). “La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX”. En *Anuario de Historia del Derecho español*. Tomo LXXXII.
- APARICIO PÉREZ, Miguel A. (1995). El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936).
- AQUESOLO, José. (2006). “Apuntes sobre la justicia en España de 1931-1945. La documentación que se conserva en un archivo histórico provincial”. En *CRUCES, E. y AQUESOLO, J. (Coord.). Los años convulsos. 1931-1945. Documentación del Archivo Histórico Provincial de Málaga*.
- AUGER LIÑAN, Clemente. (1996). “Sobre el poder judicial en el constitucionalismo español”. En *Jueces para la democracia*. Nº26.
- BACHMAINER WINTER, Lorena. (2001) “Comentario”. En M.A, Emilio; E.R, Concepción y M.B, María Elena. *Responsabilidad civil del juez: La sobrecarga de trabajo o la inexperiencia como criterios para valorar la gravedad de la culpa en la infracción legal*.
- BENITO COLOMO, Cristina. (2020). “Las reformas del Derecho de familia durante la II República Española (1931-1939) y el Franquismo (1936-1975)”. Trabajo de Fin de Grado. Universidad de Valladolid.
- BERDUGO, Ignacio; CUESTA, Josefina; DE LA CALLE, María D.; LANERO, Mónica. (1990). “El Ministerio de Justicia en la España «Nacional»”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*.
- BERLINCHES BALBACID, Juan C. (2015). “Las depuraciones de funcionarios como elemento de control político: el caso de Guadalajara”. En *Espacio, tiempo y forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia*. Nº27. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Biblioteca Nacional de España. Madrid, del 28 de febrero al 25 de mayo de 2008. Guía didáctica para la exposición Miradas sobre la Guerra de la Independencia.

- BLANQUET ABÓS, Pablo. (2017). “La organización judicial de Aragón en los siglos XIX-XX y el partido de Pina de Ebro”. Trabajo de Fin de Grado. Universidad de Zaragoza.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. (2003). “Independencia y responsabilidad de los jueces”. En *Revista de Derecho (Valdivia)*. Universidad Austral de Chile. Volumen 14. N°1.
- BUSTOS GISBERT, Rafael. (2021). “La Justicia (Título VII: Arts. 94 – 106)”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*.
- CARTWRIGHT, Mark. (2022). “Audiencia”. *World History Encyclopedia en español*. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-20868/audiencia/>
- COBACHO GÓMEZ, José A. (2017). “La evolución de la legislación sobre arrendamiento rústicos en el derecho español”. En *Revista jurídica de La Región de Murcia*. N°51.
- CORCUERA ATIENZA, Javier. (2000). “La Constitución Española de 1931 en la historia constitucional comparada”. En *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*. N°2.
- DE BENITO FRAILE, Emilio Javier. (2015). “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*. LXXXV.
- DEL MORAL, Cristina. (2008). El dos y el tres de mayo.
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (1997). “La configuración de la Administración de justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX español. Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización de la justicia”. En *Revista de estudios políticos*. N°98.
- DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2004). “La politización de la Justicia: El Tribunal Supremo (1836-1881)”. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- DÍAZ SAMPEDRO, Braulio. (2012). El Tribunal Supremo en la Segunda República Española (1931-1936): Leyes y Jueces.
- DOMINGO IRANZO, Eugenio. (2001). “El partido judicial de Requena”. En *Revista Oleana: Cuadernos de cultura comarcal*. N°16.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María L. (2020). “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”. En *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*. N°45.

- DORADO PICÓN, Antonio. (2017). “Un cambio en la Administración de Justicia: La oficina judicial”. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla.
- ESPINO JIMÉNEZ, Francisco Miguel. (2021). “La defensa del absolutismo en el reinado de Fernando VII: Antonio Gómez Calderón, regente de España”. En *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*. Nº 41.
- FERNANDEZ JIMÉNEZ, M^a Antonia y BONED COLERA, Ana. (1993). Liberalismo y conflicto judicial en el marco sevillano del trienio liberal.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (1981). “La defensa extraordinaria de la República”. En *Revista de Derecho Político*.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (1986). Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico).
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (2013). La Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal (algunos problemas que planteó su viabilidad práctica).
- FRANCHY Y ROCA, José. (1931). Memoria elevada al gobierno provisional de la República en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1931.
- Gaceta de Madrid.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. (1998). “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX”. En *Revista Historia. Instituciones. Documentos*.
- GARCÍA LEÓN, Susana. (2017) “El control judicial durante la II República Española. La actuación de la Audiencia Territorial de Madrid como mecanismo de inspección de los tribunales inferiores de justicia”. En SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Control y Responsabilidad de los jueces (Siglos XVI – XXI)*.
- GARCÍA MANZANO, Pablo. (1988). “Responsabilidad civil de jueces y magistrados”. En *Revista de administración pública*. Nº117.
- GÓMEZ ANDRÉS, Alfonso. (2000). “La participación ciudadana en la Administración de Justicia: El Jurado”. En *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LIV. Nº1864.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo. (1997). “El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República”. En *Anuario de Historia del Derecho*.
- GÓMEZ TIERNO, Jesús. (2020). “La administración de justicia en Soria durante la II República española (1931-1936)”. En *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*. Nº18.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. (2015). “Construcción y defensa del Estado en la Segunda República Española”. En *Crónica Jurídica Hispalense*. Nº13.

- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo; COBO ROMERO, Francisco; MARTÍNEZ RUS, Ana y SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco. (2015). La Segunda República Española.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. (2012). Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812.
- HERRAIZ SIERRA, Rubén. (2021). “Las dilaciones indebidas”. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Alcalá.
- IBÁÑEZ MARTÍNEZ, Alicia. (2019). “Evolución histórica del Ministerio Fiscal. Breve reseña de la institución en relación con la violencia sobre la mujer”. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Alcalá.
- JALDO RUIZ-CABELLO, José A. (2017). “Los órganos jurisdiccionales militares”. En *Manual básico de Tribunales y procedimientos militares*.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Carmina. (2014). “La soberanía compartida de 1876 frente a la soberanía nacional de 1812”. En *Revista de historiografía*. N°20.
- MARTÍN RÍOS, Pilar. (2020). “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: Especial mención a las Diligencias informativas”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*. N°118.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. (1999). Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno e islas adyacentes de 1822.
- MAYORA, Mario Álvaro. (2022). “Evolución de la jurisdicción militar desde el Antiguo Régimen hasta la actualidad”. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Alcalá.
- MEDINO GUIJARRO, Javier y PAJARES JIMENEZ, José, A. (2005). "La función de enjuiciamiento contable del Tribunal de Cuentas como su «propia jurisdicción» en la historia y en la Constitución española”. En *Revista española de control externo*. N°21.
- MIRAT HERNÁNDEZ, Pilar y ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen. (2016). “Ciencia y guerra civil. La justicia penal durante la guerra civil”. En *El derecho penal de la posguerra*.
- MONTOJO MONTOJO, Vicente. (2001). “Los fondos documentales de la Audiencia Provincial de Murcia en el Archivo Histórico Provincial de Murcia”. En *Anales de la historia contemporánea*. N°17.
- MORALES PAYÁN, Miguel Ángel. (2008). “El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial”. En *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*. N°6. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.
- MORCILLO ROCISO, Matilde. (1988). “Los tribunales populares durante la guerra civil en la provincia de Albacete (Los paseos de la muerte)”. En *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*. N°2.

- MORENO GONZÁLEZ, Iraia. (2020). “El principio de jerarquía normativa”. Trabajo de Fin de Grado. Universidad del País Vasco.
- MORENO PASTOR, Luis. (1989). Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812 – 1838.
- MORENO RECIO, Santiago. (2020). Los derechos sociales en la Constitución de la Segunda República española.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. (2002). “De la II República al siglo XXI, las transformaciones del Derecho en setenta años”. En *Revista española de Derecho Constitucional*. N°66.
- NAVAJAS ZUBELDÍA, Carlos. (2006) “Los militares en el poder. El ejército durante la dictadura de primo de Rivera”. En *Aproximación a la Historia militar de España*. Volumen 2.
- NIETO, Alejandro. (1970). “Problema capitales del derecho disciplinario”. En *Revista de administración pública*. N°63.
- NIEVES CHAVES, Sergio. (2018). “La justicia durante la Guerra Civil: Los tribunales Especial Popular y Especial de Guardia de Cuenca”. En HIGUERAS CASTAÑEDA, Eduardo; LÓPEZ VILLAVERDE, ÁNGEL L. y NIEVES CHAVES, Sergio. *El pasado que no pasa: la Guerra Civil española a los ochenta años de su finalización*.
- PADRÓN ACOSTA, Antonio J. (2017). “La dictadura de Primo de Rivera. Una solución al pleito insular”. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de La Laguna.
- PAGÉS I BLANCH, Pelai. (1990). “La Administración de Justicia en Catalunya durante la guerra civil española (1936 – 1939)”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto. (1990). “La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*.
- PEÑA RODRÍGUEZ, Francisco J. (2017). “Depuración de maestros republicanos en el medio rural: El caso de un municipio de Albacete”. En *Cuadernos republicanos*. N°93.
- PÉREZ TRUJILLANO, Rubén. (2022) “La gran olvidada: La justicia española de los siglos XIX y X como problema de conocimiento histórico”. En *Revista de historiografía*. N°37.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel y DE ARRACO, Muñoz. (2004). “La obra legislativa de Cánovas del Castillo”. En *Interpretatio: revista de Historia del Derecho*. N°10.
- PÉREZ-SERRANO, Nicolás. (2022). La Constitución de 1931.

- PINO ABAD, Miguel. “Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931”. En *Annuario de Historia del Derecho español*. Tomo LXXXII.
- RÍO SANTOS, FRUELA. (2018). “La responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados en España e Italia”. En *Revista General de Derecho Público Comparado*. N°23.
- ROBLES RUIZ, Juan. (2021). “Luis Jiménez de Asúa y el Código Penal republicano de 1932”. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Pontificia de Comillas.
- RODRÍGUEZ PADRÓN, Celso. (2002). “Referencias históricas sobre la Carrera Judicial”. En *Cuadernos de Derecho Público*. N°15.
- ROSADO IGLESIAS, Gema. (2006). “Independencia y responsabilidad judicial”. En *Cuadernos de Derecho Público*. N°29.
- ROSADO VILLAVERDE, Cecilia. (2016) “Los tribunales de honor en España en el Período de la I Guerra Mundial”. En MASTROBERTI, Francesco y VINCI, Stefano. *Il Mediterraneo e la grande guerra. Diritto, politica, istituzioni*.
- S. VIVES, Tomas. (1985). “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”. En *Jornadas sobre el Poder Judicial*.
- SÁENZ BERCEO, María del Carmen. (2006). “Apuntes sobre la institución del jurado en España: El jurado en el siglo XIX”. En *Revista electrónica de derecho de la universidad de La Rioja*. N°4.
- SÁENZ BERCEO, María del Carmen. (2006). “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El Jurado en el siglo XIX”. En *Revista electrónica del departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*. N°4.
- SALAS LARRAZÁBAL, Ramón. (1990) “El Ministerio de Justicia en la España republicana”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis. (1980). Prólogo al Discurso Preliminar. Madrid (CEC).
- SÁNCHEZ MARROYO, Fernando. (2003). “La España del siglo XX. Economía, demografía y sociedad”. En *Colección Fundamentos*. N°195.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1990). “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil”. En *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*.

- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (1994). “El control político de la retaguardia durante la Guerra Civil. Los tribunales populares de justicia”. En *Espacio, tiempo y forma. Serie V. Historia Contemporánea*. N^o7.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. (2002). “El sindicato vertical como instrumento político y económico del régimen franquista”. En *Pasado y memoria. Revista de Historia Contemporánea*. N^o1. Universidad de Alicante.
- SEIJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*.
- SEIJAS VILLADANGOS, Esther. (2021). “La legislación judicial”. En OLIVER ARAUJO, Joan y RUIZ ROBLEDO, Agustín. En *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*.
- SERRANO MARTÍNEZ, José M^a. (1998). “Crecimiento de la población urbana española y complejidad del modelo de organización de su red urbana. Interpretación de los cambios producidos durante los últimos decenios”. En *Papeles de geografía*. N^o28.
- SEVILLANO CALERO, Francisco. (1993-1994). “La sublevación de julio de 1936 y la actuación de los Tribunales Populares en Albacete”. En *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*. N^o10-11.
- SEVILLANO CALERO, Francisco. (1995). “La justicia popular en Albacete durante la guerra civil (1936-1937)”. En *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*. N^o36.
- SOLLA SASTRE, María Julia (2007). “Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII.
- SOLLA SASTRE, María Julia. (2007) “Finales como principios: Desmitificando la Ley Orgánica de tribunales de 1870”. En *Anuario de Historia del Derecho español*. N^o LXXVII.
- SOUTO KUSTRÍN, Sandra. (2014). “De una revolución a otra con un Golpe de Estado por medio: La Segunda República en la obra de Julio Aróstegui”. En *Hispania Nova. Revista de historia contemporánea*. N^o12.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando. (2006). “Revolución y restauración en la Administración de Justicia (1874 – 1936). En *Anuario de Historia del Derecho*.
- SUÁREZ PÉREZ, Aarón y MÁRQUEZ QUEVEDO, Javier. (2022). “La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936 – 1960)”. En *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*. Vol. 22, N^o2. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- TERRADILLOS BASOCO, Juan M^a. (2020). “Homofobia y ley penal: la homosexualidad como paradigma de peligrosidad social en el Derecho penal español (1933-1955)”. En *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. N°1. Universidad de Cádiz.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. (2013). “La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado”. En *Iura Vasconiae: Revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*. N°10.